

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, RELATIVO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTE AL AÑO 2018.

Monterrey, Nuevo León, a veintidós de enero de dos mil dieciocho.

Visto para resolver por el Consejo General de esta Comisión Estatal Electoral, el acuerdo presentado por conducto de la licenciada Rocío Rosiles Mejía, Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Organización, Estadística Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo electoral, relativo al financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y gastos de campaña de los partidos políticos correspondiente al año dos mil dieciocho; en cumplimiento a los imperativos establecidos en la Constitución Política del Estado de Nuevo León; la Ley Electoral para el Estado; el Reglamento de las Comisiones Permanentes y Temporales de la Comisión Estatal Electoral; y el Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado; cuanto más consta, convino, debió verse, y

RESULTANDO

PRIMERO. El treinta de octubre de dos mil catorce, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral¹, aprobó el acuerdo CEE/CG/08/2014, mediante el cual se determinó como tope de gastos para la campaña de Gobernador la cantidad de \$49'929,949.27 (cuarenta y nueve millones, novecientos veintinueve mil, novecientos cuarenta y nueve pesos 27/100 moneda nacional); publicándose dicho acuerdo en el Periódico Oficial del estado el treinta y uno del mismo mes y año.

SEGUNDO. El día siete de junio del año dos mil quince, se celebraron las elecciones ordinarias para la renovación de los poderes públicos del estado, en las que se eligieron a los Diputados del H. Congreso, Gobernador y a los integrantes de los cincuenta y un Ayuntamientos del Estado.

TERCERO. Los días diez y doce de junio de dos mil quince, las 51 Comisiones Municipales del Estado y la Comisión Estatal Electoral, respectivamente, llevaron a cabo las sesiones de cómputo total y declaración de validez de las elecciones de Ayuntamientos, Gobernador y Diputados Locales; las cuales fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado en fechas diecisiete y veinticuatro de junio de dos mil quince.

¹ En adelante Comisión Estatal.



CUARTO. Con fecha treinta de agosto de dos mil quince, mediante acuerdo CEE/CG/139/2015, el Consejo General de la Comisión Estatal, dio cumplimiento a las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado, dentro de los expedientes identificados como JI-143/2015, JI-145/2015 y JI-146/2015 y, en consecuencia, se determinó que subsiste la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Por lo tanto, los resultados definitivos de la elección de diputados locales del año dos mil quince fueron los siguientes:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN
PAN	670,850	32.10%
PRI	567,051	27.14%
PRD	44,553	2.13%
PT	67,168	3.21%
PVEM	113,558	5.43%
MC	223,547	10.70%
NA	77,563	3.71%
DEMOCRATA	8,612	0.41%
CRUZADA CIUDADANA	12,820	0.61%
MORENA	43,128	2.06%
HUMANISTA	49,236	2.36%
ES	60,653	2.90%
INDEPENDIENTES	92,097	4.41%
VOTOS ANULADOS	58,829	2.82%
VOTACIÓN TOTAL	2,089,665	100%

QUINTO. Los días diez, quince, dieciocho de septiembre; cinco, veintitrés, veinticuatro y treinta de octubre de dos mil quince, las Comisiones Municipales Electorales de Anáhuac, Apodaca, Cadereyta Jiménez, García, San Pedro Garza García, Guadalupe, Juárez, Pesquería, San Nicolás de los Garza, Santa Catarina y Santiago, dieron cumplimiento a las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado y la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, dentro de los expedientes identificados con las claves JI-102/2015; JI-092/2015 y sus acumulados JI-095/2015, JI-105/2015 y JI-111/2015; JI-099/2015 y sus acumulados JI-106/2015, JI-108/2015, JI-126/2015, JI-129/2015 y JI171/2015; SM-JDC-562/2015 y su acumulado SM-JDC-563/2015; SM-JDC-538/2015; SMJDC-535/2015; SM-JRC-217/2015 y sus acumulados SM-JDC-553/2015 y SM-JDC554/2015; SM-JDC-606/2015 y sus acumulados SM-JDC-607/2015 y SM-JRC-302/2015, SM-JRC-231/2015 y su acumulado SM-JDC-561/2015; SM-JRC-167/2015 y su acumulado SM-JDC-543/2015; por los que se nulificó la votación recibida en diversas casillas y se ordenó determinar si subsistía la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, o en su caso, se reconfigurara dicha asignación, o bien, porque dicho órgano jurisdiccional efectuó dichos cálculos para la asignación de las regidurías de representación proporcional en razón de que estableció



que los candidatos independientes tienen derecho a las mismas en aquellos asuntos que fue procedente.

SEXTO. El uno de octubre de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente identificado con la clave SUP-JRC-656/2015, confirmó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado en el diverso JI-152/2015, por la que se confirmó la validez de la elección de Gobernador del Estado, sin que se hubiere decretado la nulidad de alguna casilla.

SÉPTIMO. El dos de noviembre de dos mil quince, las Direcciones de Organización y Estadística Electoral y de la Dirección Jurídica, ambas de la Comisión Estatal, emitieron un informe a través del cual se determinaron los resultados y porcentajes definitivos obtenidos por los partidos políticos participantes en el Proceso Electoral Local de dos mil catorce - dos mil quince, en las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y para la renovación de los 51 Ayuntamientos del Estado.

OCTAVO. El cuatro de noviembre de dos mil quince, el Consejo General de la Comisión Estatal aprobó el acuerdo número CEE/CG/142/2015, por el que se declaró la pérdida de registro como partido político estatal, de los institutos Demócrata y Cruzada Ciudadana, en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones locales para Gobernador, Diputados Locales o Ayuntamientos, celebradas el siete de junio de dos mil quince, se ubicaron en la causal prevista en el artículo 94, numeral 1, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos.

NOVENO. El seis de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo número INE/CG937/2015, por el que se determinó la pérdida del registro como partido político nacional del Partido Humanista.

DÉCIMO. El dieciséis de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo número INE/CG1049/2015, mediante el cual se determinó la conservación del registro como partido político nacional del Partido del Trabajo.

DÉCIMO PRIMERO. El treinta de diciembre de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

DÉCIMO SEGUNDO. El diez de enero de dos mil diecisiete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en la cual se determinó que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país; por lo que se establece que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$75.49 (Setenta y cinco pesos 49/100 moneda nacional), el mensual es de \$2,294.90



(Dos mil doscientos noventa y cuatro pesos 90/100 moneda nacional) y el valor anual \$27,538.80 (Veintisiete mil quinientos treinta y ocho pesos 80/100 moneda nacional), vigentes a partir del día primero de febrero del año dos mil diecisiete.

DÉCIMO TERCERO. En fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, el Consejo General de la Comisión Estatal, aprobó el acuerdo número CEE/CG/15/2017, mediante el cual otorgó el registro como partido político local a la organización denominada RED Rectitud, Esperanza Demócrata².

DÉCIMO CUARTO. En fecha diez de julio de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, el Decreto número 286 expedido por la LXXIV Legislatura del H. Congreso del Estado, por el cual se reformó diversos artículos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

DÉCIMO QUINTO. Con fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General de la Comisión Estatal, aprobó el acuerdo CEE/CG/41/2017, por el que se resolvió respecto de la reforma al Reglamento de las Comisiones Permanentes y Temporales de la Comisión Estatal Electoral.

En esa misma fecha, el Consejo General de la Comisión Estatal, aprobó el acuerdo CEE/CG/42/2017, por el que se aprobó la actualización en la integración de las Comisiones Permanentes de la Comisión Estatal Electoral.

DÉCIMO SEXTO. En fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General de la Comisión Estatal, declaró el inicio del proceso electoral 2017-2018.

DÉCIMO SÉPTIMO. Con fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General de la Comisión Estatal, aprobó el acuerdo número CEE/CG/50/2017, mediante el cual aprobó el Calendario Electoral 2017-2018.

DÉCIMO OCTAVO. En fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, el representante propietario del partido MORENA, presentó ante la Oficialía de Partes de este organismo electoral, un escrito mediante el cual solicita se considere al partido que representa, en la asignación presupuestal del ejercicio dos mil dieciocho y en el otorgamiento del financiamiento público para gastos de campaña.

DÉCIMO NOVENO. Con fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejero Presidente de la Comisión Estatal Electoral, mediante oficio número PCEE/191/2017, dio respuesta al escrito referido en el resultando anterior, informando al instituto político denominado MORENA, que no era factible acordar de conformidad la petición.

² En el acuerdo CEE/CG/15/2017, se aprobó entre otras cuestiones, la modificación al nombre de dicha entidad política para quedar con la denominación RED Rectitud, Esperanza Demócrata.



Inconforme con lo anterior, el representante propietario del partido MORENA, promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, Juicio de Inconformidad, radicándose bajo el número de expediente JI-001/2017.

VIGÉSIMO. En fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía determinó que el índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre del año dos mil diecisiete, es de 130.044 puntos. Publicándose en el Diario oficial de la Federación el ocho de diciembre de dos mil diecisiete.

VIGÉSIMO PRIMERO. Con fecha diez de enero de dos mil dieciocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 moneda nacional), el mensual es de \$2,450.24 (Dos mil cuatrocientos cincuenta pesos 24/100 moneda nacional) y el valor anual \$ 29,402.88 (Veintinueve mil cuatrocientos dos pesos 88/100 moneda nacional), para el año 2018, vigente a partir del primero de febrero de la presente anualidad.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Con fecha diez de enero de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dictó sentencia dentro del juicio de inconformidad identificado con el número JI-001/2017, mediante la cual confirmó el oficio número PCEE/191/2017.

VIGÉSIMO TERCERO. Con fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la sesión extraordinaria de la Comisión de Organización, Estadística Electoral y Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo electoral, a través de la cual se aprobó por unanimidad el Dictamen que contiene el análisis para la determinación del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y gastos de campaña de los partidos políticos correspondientes al año dos mil dieciocho.

En razón de lo anterior, se estima oportuno presentar al Consejo General de este organismo electoral el presente acuerdo relativo al financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y gastos de campaña de los partidos políticos correspondiente al año dos mil dieciocho; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Conforme al artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, la organización de las elecciones es una función estatal que se lleva a efecto por un órgano independiente y autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, formado por ciudadanos del Estado designados por el Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Según lo previsto en el artículo 42, párrafo primero de la Constitución del Estado, los partidos políticos son entidades de interés público que, entre otras cosas,

tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática y permitir el acceso de éstos a la integración de los órganos de representación popular, y establece que los partidos políticos nacionales o con registro en el Estado gozarán para todos los efectos legales de personalidad jurídica y patrimonio propio, mismo que administrarán libremente.

TERCERO. En atención a lo establecido en el artículo 42, párrafos sexto y noveno de la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral garantizará que los partidos políticos con registro estatal o nacional cuenten de manera equitativa y permanente con elementos para la realización de sus actividades, siempre y cuando las realicen en el Estado; además, dispone que en la Ley Electoral se establecerán las reglas para el financiamiento público de sus actividades ordinarias permanentes; asimismo, establece que el setenta por ciento del total del financiamiento público que se otorgue a los partidos políticos se distribuirá de acuerdo al porcentaje de votación que éstos hayan obtenido en la última elección de diputados locales, y que el treinta por ciento restante se asignará en forma igualitaria a los partidos políticos contendientes que tengan representación en el Congreso del Estado.

CUARTO. De acuerdo a lo establecido en el numeral 87 de la Ley Electoral para el Estado³, la Comisión Estatal Electoral es responsable de la preparación, dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se realicen en la entidad.

QUINTO. Acorde a lo ordenado en el artículo 85 de la Ley Electoral, la Comisión Estatal Electoral tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento del sistema de partidos, garantizando el cumplimiento de los principios constitucionales rectores del proceso electoral, así como el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano; vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración de elecciones periódicas y pacíficas para la renovación de las autoridades públicas electivas de la entidad y que sus actos se sujeten al principio de legalidad; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, por la imparcialidad de los organismos electorales; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura democrática, así como de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

SEXTO. Atento a lo establecido por los artículos 87, párrafo segundo y 97, fracción I de la Ley Electoral, la Comisión Estatal Electoral está facultada para vigilar el cumplimiento de la legislación electoral, así como elaborar y administrar el financiamiento público a los partidos políticos en términos de ley.

SÉPTIMO. Según lo dispuesto en el artículo 35, fracción IV de la Ley Electoral, es derecho de los partidos políticos con registro recibir el financiamiento público en los tiempos y formas que determina la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

³ En adelante Ley Electoral.



de Nuevo León, la Ley General de Partidos Políticos y demás leyes federales o locales aplicables.

OCTAVO. De conformidad con el artículo 42, fracción IV de la Ley Electoral, a los partidos políticos con registro estatal y a los partidos políticos nacionales se les otorgará como prerrogativa, financiamiento público, conforme a las disposiciones constitucionales y a las contenidas en las leyes generales y locales aplicables.

NOVENO. Conforme al artículo 43 de la Ley Electoral, los partidos políticos contarán con el financiamiento necesario para la realización de sus actividades ordinarias permanentes; mismo que estará integrado de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la citada Ley Electoral.

DÉCIMO. Acorde a lo previsto en el artículo 44, párrafo primero de la Ley Electoral, el financiamiento público de los partidos políticos con registro nacional o estatal se otorgará mediante la asignación presupuestal que determine el Congreso del Estado, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos, y demás leyes aplicables.

DÉCIMO PRIMERO. De conformidad con el artículo 44, fracción I, incisos a) y b) de la Ley Electoral, este organismo electoral presupuestará para el financiamiento público de los partidos políticos una cantidad mínima resultante del 65% (sesenta y cinco por ciento) del salario mínimo diario vigente en Monterrey por el número de electores inscritos en el padrón electoral del Estado, para actividades ordinarias permanentes de los partidos, la que se distribuirá de acuerdo al orden siguiente:

- El treinta por ciento de la cantidad total aprobada por el Congreso del Estado para el financiamiento público, deberá entregarse conforme al calendario presupuestal que para el efecto determine la Comisión Estatal Electoral, en ministraciones conformadas en forma igualitaria a los partidos políticos con representación en el mismo.
- Ahora bien, de acuerdo al artículo 42 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, el setenta por ciento restante, se distribuirá en proporción al porcentaje de votos que cada uno de los partidos políticos hubiese obtenido en la anterior elección de diputados locales.

Dichas cantidades se indexarán trimestralmente conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor y serán entregadas en ministraciones mensuales, conforme al calendario presupuestal que apruebe la Comisión Estatal Electoral.

DÉCIMO SEGUNDO. De acuerdo al artículo 44, fracción II, inciso b. de la Ley Electoral, dentro de los primeros dos meses del año de la elección se le entregará a cada partido político, en una sola exhibición, y en forma adicional a las subvenciones establecidas



por esa Ley, el financiamiento para gastos de campaña en el año de la elección en que se renueve solamente el Congreso del Estado y los Ayuntamientos, se otorgará a los partidos políticos un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.

DÉCIMO TERCERO. Conforme al artículo 44, fracción IV de la Ley Electoral, el partido político que hubiere obtenido su registro con fecha posterior a la última elección tendrá derecho a que se le otorgue financiamiento público equivalente a que hubiera obtenido el dos por ciento de la votación de dicha elección base. También tendrá derecho a que se le otorguen subvenciones por la realización de actividades extraordinarias, como entidad de interés público. Para efectos de esta fracción, se establecerá una partida presupuestal adicional.

Las cantidades que resulten serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro, y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

DÉCIMO CUARTO. Conforme al artículo 123, Apartado A, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé que el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

DÉCIMO QUINTO. Que atento a lo dispuesto en el artículo 41, Base II, inciso a) de la Constitución Federal, el financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

DÉCIMO SEXTO. En términos del artículo Segundo Transitorio de la reforma a la Constitución Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del Decreto en comento, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del citado Decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.

DÉCIMO SÉPTIMO. Según el artículo Tercero Transitorio de la reforma a la Constitución Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.



DÉCIMO OCTAVO. Acorde al artículo 26, apartado B de la Constitución Federal, el organismo encargado del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal.

DÉCIMO NOVENO. Atento al artículo 1 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, tiene por objeto establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización.

VIGÉSIMO. Conforme al artículo 4 de la citada Ley de Unidad para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización se calculará y determinará anualmente por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

VIGÉSIMO PRIMERO. Según el artículo 5 de la referida Ley de Unidad para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la Unidad de Medida y Actualización y entrarán en vigor dichos valores el primero de febrero de dicho año.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Para la distribución del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y de campaña de los partidos políticos para el año dos mil dieciocho, se analiza de la forma siguiente:

I. Financiamiento público para actividades ordinarias permanentes.

En principio, se debe tomar en cuenta el informe emitido por las Direcciones de Organización y Estadística Electoral y de la Dirección Jurídica, ambas de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, a través del cual se determinaron los resultados y porcentajes definitivos obtenidos por los partidos políticos participantes en el Proceso Electoral Local de dos mil catorce-dos mil quince, en las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y para la renovación de los 51 Ayuntamientos del Estado, considerando las casillas que fueron anuladas por los órganos jurisdiccionales en los respectivos medios de impugnación, el cual forma parte integrante del acuerdo aprobado por este órgano comicial referido en el Resultando Séptimo del presente acuerdo.

En este sentido, los partidos políticos que participaron en las pasadas elecciones fueron los siguientes: Partido Acción Nacional; Partido Revolucionario Institucional; Partido de la Revolución Democrática; Partido del Trabajo; Partido Verde Ecologista de México;



Movimiento Ciudadano; Nueva Alianza, Demócrata; Cruzada Ciudadana; MORENA; Humanista; y Encuentro Social; sin embargo, las entidades partidistas Demócrata, Cruzada Ciudadana y Humanista perdieron su registro como partido político local y nacional, respectivamente, en razón de no haber obtenido el porcentaje de votación requerido para tales efectos, según se determinó por este órgano electoral y el Instituto Nacional Electoral en los respectivos acuerdos referidos en los Resultandos Octavo y Noveno del presente acuerdo.

Ahora bien, en términos del artículo 52, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad.

En ese sentido, resulta aplicable lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con el expediente SUP-JRC-62/2016, relacionada con el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos en el estado de Nuevo León, en la que determinó que en términos del citado precepto normativo, para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

De igual forma, resulta orientador, lo resuelto por la referida Sala Superior en los expedientes SUP-JRC-12/2017, SUP-JRC-39/2017, SUP-JRC-53/2017, SUP-JRC-78/2017, en los cuales resolvió en la parte que interesa, que conforme al artículo 52, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, que respecto al financiamiento público para actividades ordinarias, no puede otorgarse a un partido político si no alcanzó el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior.

Asimismo, debe considerarse que el citado numeral 52 no establece a qué tipo de elección se refiere, ni la forma en que se compone la votación válida emitida para efectos de ese artículo, por lo tanto, se estima acertado interpretar y se considera que se refiere a cualquiera de las elecciones celebradas en la entidad en el anterior proceso comicial, que en el presente caso, fueron de gobernador, diputados locales y ayuntamientos; y por otro lado, debe considerarse lo resuelto por la referida Sala Superior dentro del expediente SUP-RAP-430/2015⁴, en la que se determinó lo que debe entenderse por "votación válida emitida", para efectos de conservar el registro como partido político nacional o para tener derecho a la asignación de diputados plurinominales, estableciendo que se integra con los votos depositados en las urnas, a favor de los distintos partidos políticos y candidatos independientes, por lo que sólo

⁴ Consultable en la dirección electrónica: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/RAP/SUPRAP-00430-2015.htm>



deben deducirse, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

En tal orden de ideas, de acuerdo al informe señalado en el presente considerando los institutos políticos nacionales que conservaron su registro y obtuvieron por lo menos dicho porcentaje en alguna de las elecciones celebradas en la entidad fueron: Partido Acción Nacional; Partido Revolucionario Institucional; Partido del Trabajo; Partido Verde Ecologista de México; Movimiento Ciudadano; Nueva Alianza, y Encuentro Social, y por consiguiente, sólo las entidades Partido de la Revolución Democrática y MORENA no obtuvieron dicho porcentaje, como se muestra en la tabla siguiente:

Partido Político	Porcentaje obtenido en la elección de Ayuntamientos	Porcentaje obtenido en la elección de Diputados	Porcentaje obtenido en la elección de Gobernador
Partido Acción Nacional	34.32%	33.04%	22.81%
Partido Revolucionario Institucional	31.00%	27.94%	22.77%
Partido de la Revolución Democrática	1.81%	2.20%	0.49%
Partido del Trabajo	7.00%	3.31%	0.79%
Partido Verde Ecologista de México	3.78%	5.60%	0.89%
Movimiento Ciudadano	6.52%	10.98%	0.53%
Nueva Alianza	2.68%	3.82%	0.64%
MORENA	1.39%	2.12%	0.32%
Partido Encuentro Social	3.04%	2.98%	0.33%

Por otro lado, es importante resaltar que conforme al Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se determinó que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes estatales, entre otras, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización y que el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del mismo, es decir, el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto.

Por lo tanto, si bien el artículo 44, fracción I de la Ley Electoral, se refiere al salario mínimo como elemento para obtener el monto total de financiamiento público que se debe distribuir entre los partidos políticos con derecho a ello, sin embargo, en términos del artículo Tercero Transitorio de la reforma antes mencionada, debe considerarse que esa mención se refiere ahora a la Unidad de Medida y Actualización.



Ahora bien, conforme al artículo 5 de la Ley de Unidad para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la Unidad de Medida y Actualización, el cual, entrará en vigor el primero de febrero de dicho año.

En este sentido, en fecha diez de enero de dos mil dieciocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 moneda nacional), el mensual es de \$2,450.24 (Dos mil cuatrocientos cincuenta pesos 24/100 moneda nacional) y el valor anual \$ 29,402.88 (Veintinueve mil cuatrocientos dos pesos 88/100 moneda nacional), para el año dos mil dieciocho, vigente a partir del primero de febrero de la presente anualidad.

En tal virtud, a fin de establecer el financiamiento público de los partidos políticos del presente año, se debe considerar para su cálculo, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado diez de enero del presente año, es decir, la cantidad de \$80.60 pesos mexicanos.

Lo anterior, no obstante, dicha cantidad entre en vigor hasta el día primero de febrero del presente año, ya que es la que va a estar vigente durante el presente año y hasta su siguiente actualización.

Sin embargo, a fin de respetar el principio de legalidad, hasta en tanto entre en vigor la cantidad antes mencionada, se deberá otorgar a los partidos políticos por concepto de prerrogativa correspondiente al mes de enero, una cantidad similar a la obtenida para el cálculo efectuado con el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente para el año dos mil diecisiete, es decir, en base a un valor diario de \$75.49 (Setenta y cinco pesos 49/100 moneda nacional).

En este sentido, al monto que se apruebe como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil dieciocho, se deberá deducir el monto aprobado para el mes de enero del presente año, y el resto, se distribuirá en ministraciones mensuales a los partidos políticos a partir de la prerrogativa correspondiente al mes de febrero y hasta el mes de diciembre del año en curso.

a) Partidos Políticos con derecho a la distribución del 30% de la cantidad total

Ahora bien, en términos de los artículos 42 de la Constitución Local y 44, fracción I, inciso a. de la Ley Electoral, los partidos políticos para tener derecho a la distribución del 30% de la cantidad total aprobada por el Congreso del Estado del financiamiento público para actividades ordinarias, se establece como requisito indispensable que los mismos deberán tener representación en el Congreso del Estado.



Lo anterior, es acorde a lo resuelto por la referida Sala Superior en el expediente SUP-JRC-28/2017, relacionada con el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos en el estado de Nuevo León, correspondiente al año dos mil diecisiete, en la que medularmente estableció que si el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha resuelto que el financiamiento público estatal –al estar condicionado a contar con representación en el congreso local– resulta constitucional; en esa línea de pensamiento, que en el caso específico, los artículos 42 de la Constitución del Estado de Nuevo León y 44 de la Ley Electoral, al condicionar la entrega de financiamiento público, específicamente del 30% (treinta por ciento), al hecho de contar con representación en el Congreso local, resultan válidos, pues únicamente regulan en los mismos términos que en la Ley General de Partidos Políticos el financiamiento público correspondiente a los partidos locales, de conformidad con el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, donde se establece que las leyes de los Estados en materia electoral deberán ser acordes con las bases establecidas en la propia Constitución y en las leyes generales respectivas.

De igual manera, resulta aplicable lo resuelto por la señalada Sala Superior en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JRC-477/2015 y Acumulado⁵, relacionada con el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y gastos de campañas de los partidos políticos en el estado de Nuevo León, correspondiente al año dos mil quince, en la que medularmente determinó que dicho requisito no viola el principio de equidad, ya que lo único que hace es otorgar un tratamiento distinto a aquellos institutos políticos que derivado de su fuerza electoral, alcanzaron al menos una posición en el Congreso y, uno diverso a los que se ubican en una situación diferente.

En esa virtud, conforme al acta de la sesión de cómputo total de la elección de Diputados al H. Congreso del Estado y la declaración de validez de las elecciones de diputados en las fórmulas por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional efectuada por este órgano electoral en fecha doce de junio del año dos mil quince, referida en el Resultado Tercero del presente acuerdo, se desprende que los institutos: Partido Acción Nacional; Partido Revolucionario Institucional; Partido del Trabajo; Partido Verde Ecologista de México; Movimiento Ciudadano; y Nueva Alianza, cuentan con representación en el Congreso, en consecuencia, tienen derecho para acceder al 30% igualitario del financiamiento público para actividades ordinarias.

Por lo tanto, los partidos políticos que conservaron su registro, pero quedaron sin representación ante la legislatura estatal fueron los institutos Partido de la Revolución Democrática, Encuentro Social y MORENA, por lo que no tienen derecho a acceder a dicha prerrogativa.

⁵ Consultable en la dirección electrónica: <http://portal.te.gob.mx/noticias-opinion-y-eventos/sesiones-publicas/0/1426121100#sentencias>



b) Partidos Políticos con derecho a la distribución del 70% de la cantidad total

En cuanto a la distribución del 70% de la cantidad total aprobada por el Congreso del Estado para el financiamiento público para actividades ordinarias, en términos de los artículos 42 de la Constitución Local y 44, fracción I, inciso b. de la Ley Electoral, se debe tomar en cuenta la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada con la clave S3EL 073/2002, en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 579-580, cuyo rubro es FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL. PARA ACCEDER A LA REPARTICIÓN DEL SETENTA POR CIENTO, NO ES NECESARIO QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS TENGAN REPRESENTACIÓN EN EL CONGRESO (Legislación de Nuevo León), la cual establece que no se debe considerar exigible el requisito previsto en el artículo 50, fracción I, inciso b), párrafo primero de la Ley Electoral (ahora artículo 44, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León), relativo a tener representación en el Congreso del Estado para acceder a la repartición del setenta por ciento del financiamiento público estatal.

Además, como se estableció en párrafos precedentes de acuerdo a lo previsto en el artículo 52, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

En este tenor debe tomarse en cuenta el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del juicio SUP-JRC-463/2014⁶, en el que respecto a la aplicación del citado artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, se determinó que de acuerdo con tal precepto para que un partido político nacional cuente con tales recursos deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral anterior en la entidad federativa de que se trate.

De esta manera, el partido Encuentro Social es el instituto político nacional con registro en la entidad que no cuenta con representación en el Congreso del Estado, pero que obtuvo por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local en alguna de las pasadas elecciones celebradas en la entidad, ya que de acuerdo al informe referido en el sexto párrafo del presente considerando, se establece que obtuvo el 3.04% de la votación válida emitida en las elecciones para la renovación de los 51 Ayuntamientos de la entidad; en consecuencia, tiene derecho a participar en la distribución del 70% de la cantidad total aprobada por el Congreso del Estado para el financiamiento público.

⁶ Consultable en la siguiente página de internet:
<http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/JRC/ SUP-JRC-00440-2014.htm>



En tal virtud, los institutos políticos nacionales que conservaron su registro pero que no obtuvieron por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local fueron el Partido de la Revolución Democrática y MORENA, por lo que no tienen derecho a acceder a la distribución del 70% de la cantidad total aprobada por el Congreso del Estado para el financiamiento público para actividades ordinarias.

c) Partido Político de nueva creación.

El artículo 44, fracción I, incisos a) y b) de la citada Ley Electoral, que este organismo electoral presupuestará para el financiamiento público de los partidos políticos una cantidad mínima resultante del 65% (sesenta y cinco por ciento) del salario mínimo diario vigente en Monterrey por el número de electores inscritos en el padrón electoral del Estado, para actividades ordinarias permanentes de los partidos, la que se distribuirá de acuerdo al orden siguiente:

- El treinta por ciento de la cantidad total aprobada por el Congreso del Estado para el financiamiento público, deberá entregarse conforme al calendario presupuestal que para el efecto determine la Comisión Estatal Electoral, en ministraciones conformadas en forma igualitaria a los partidos políticos con representación en el mismo.
- Ahora bien, de acuerdo al artículo 42 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, el setenta por ciento restante, se distribuirá en proporción al porcentaje de votos que cada uno de los partidos políticos hubiese obtenido en la anterior elección de diputados locales.

Por su parte el artículo 44, fracción IV de la Ley electoral local, señala que el partido político que hubiere obtenido su registro con fecha posterior a la última elección tendrá derecho a que se le otorgue financiamiento público equivalente al que hubiera obtenido el dos por ciento de la votación de dicha elección base. También tendrá derecho a que se le otorguen subvenciones por la realización de actividades extraordinarias, como entidad de interés público. Para efectos de esta fracción, se establecerá una partida presupuestal adicional.

De acuerdo a lo anterior, se advierte la fórmula para determinar la cantidad total del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, así como las dos reglas para su distribución, la primera para establecer el modo en que se debe distribuir el treinta por ciento del total de dicho financiamiento público, consistente en que se debe distribuir, en forma igualitaria, entre los partidos políticos contendientes que tengan representación en el Congreso del Estado; y la segunda, para determinar la forma en que se debe hacer la distribución del setenta por ciento del total de financiamiento público, en el sentido de que se haga sólo entre los partidos políticos que hayan participado en la última elección de diputados locales, de acuerdo al porcentaje de votación que hayan obtenido en esos comicios.



Asimismo, se establece que los partidos políticos de reciente creación tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público equivalente a que hubieran obtenido el dos por ciento de la votación en la última elección.

Por lo tanto, puede válidamente afirmarse que los partidos políticos de reciente registro sólo tienen derecho a recibir una parte proporcional respecto del setenta por ciento del financiamiento público estatal, equivalente al que hubieran obtenido el dos por ciento de la votación en la última elección a pesar de no haber contendido en los pasados comicios; pero no así que se les incluya en el reparto del treinta por ciento restante, porque la legislación no determina que se les otorgue tal financiamiento como si tuvieran representación en el Congreso, el cual constituye un requisito indispensable para tener derecho a dicha prerrogativa.

Lo anterior es acorde a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-JRC-042/2000, que en la parte que interesa establece lo siguiente:

"La primera cuestión fundamental de la construcción argumentativa en examen, radica en determinar cuál es la correcta interpretación de la normatividad aplicable en el estado de Nuevo León, para determinar el derecho de los partidos políticos al financiamiento público estatal.

Las disposiciones aplicables al respecto son las siguientes:

El artículo 42, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, dispone: "El setenta por ciento del total del financiamiento público que se otorgue a los partidos políticos se distribuirá de acuerdo al porcentaje de votación que éstos hayan obtenido en la última elección de Diputados Locales. El treinta por ciento restante se asignará en forma igualitaria a los partidos políticos contendientes que tengan representación en el Congreso del Estado".

El artículo 50, fracción I, incisos a) y b), y fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, establece: "El financiamiento público a los partidos políticos con registro nacional o estatal se otorgará mediante la asignación presupuestal que determine el Congreso del Estado, de acuerdo con los lineamientos siguientes:

1. La Comisión Estatal Electoral presupuestará para el financiamiento público de los partidos políticos una cantidad mínima resultante del 20% del salario mínimo vigente en Monterrey por el número de electores inscritos en la lista nominal de electores del Estado, para actividades ordinarias permanentes de los partidos, la que se distribuirá de acuerdo al orden siguiente:

a). El treinta por ciento de la cantidad total aprobada por el Congreso del Estado para el financiamiento público, deberá entregarse, conforme al calendario presupuestal que para el efecto determine la Comisión Estatal Electoral, en ministraciones conformadas en forma igualitaria a los partidos políticos con representación en el mismo.

b). El setenta por ciento restante se distribuirá en proporción al porcentaje de votos que cada uno de los partidos políticos con representación en el Congreso del Estado hubiese obtenido en la anterior elección de diputados locales.

...



IV. El partido político que hubiera obtenido su registro con fecha posterior a la última elección tendrá derecho a que se le otorgue financiamiento público equivalente a que hubiera obtenido el uno punto cinco por ciento de la votación de dicha elección base. También tendrá derecho a que se le otorguen subvenciones por la realización de actividades extraordinarias, como entidad de interés público".

Como se advierte en el texto de la disposición constitucional transcrita, en ella se establecen dos normas: una para determinar la forma en que se debe hacer la distribución del setenta por ciento del total de financiamiento público, en el sentido de que sólo se haga entre los partidos políticos que hayan participado en la última elección de diputados locales, de acuerdo al porcentaje de votación que hayan obtenido en esos comicios, y la segunda para establecer el modo en que se debe distribuir el restante treinta por ciento del total de dicho financiamiento público, consistente en que se debe distribuir, en forma igualitaria, entre los partidos políticos contendientes que tengan representación en el Congreso del Estado.

Por su parte, la norma ordinaria, en relación a la distribución del financiamiento público del treinta por ciento del total aprobado, recoge los mismos requisitos señalados en la Constitución local, mientras que respecto del setenta por ciento restante, no sólo contempla como requisito que los partidos políticos contendientes hayan obtenido un porcentaje de la votación en la última elección de diputados, sino que **exige también que los entes políticos tengan representación en el Congreso del Estado.**

Lo anterior pone de manifiesto la existencia de una contradicción entre el artículo 50, fracción I, inciso b) de la ley electoral ordinaria, y el párrafo sexto del artículo 42 de la Constitución local, consistente en que mientras Constitución local no exige que los partidos políticos tengan representación en el Congreso del Estado, para tener derecho a participar en el setenta por ciento del total del financiamiento público estatal, la ley ordinaria sí exige ese requisito, conflicto de normas que se debe resolver con apoyo en la regla relativa a que la ley superior prevalece sobre la inferior, y por tanto no se debe considerar exigible el requisito en comento para la distribución de la parte referida.

En otras palabras, para que un partido político tenga derecho a participar en el setenta por ciento del financiamiento mencionado se requiere únicamente: a) haber contendido en la última elección local de diputados, y b) haber obtenido una votación determinada; mientras que, para participar en la distribución del treinta por ciento restante, se exige: a) haber contendido en la elección y b) tener representación en el Congreso.

En cambio, en la fracción IV del artículo 50 de la ley electoral local, el legislador estableció una norma específica, aplicable únicamente a los partidos políticos que hubieran obtenido su registro con fecha posterior a la última elección de diputados locales, en el sentido de que se les otorgue financiamiento público estatal en un monto equivalente a los partidos políticos que contendieron en tal elección y obtuvieron en ella el uno y medio por ciento de la votación.

Con lo anterior se inserta a los partidos políticos de reciente registro al conjunto de los partidos políticos que tienen derecho a recibir una parte proporcional del setenta por ciento del financiamiento público estatal, a pesar de no haber contendido en los comicios mencionados ni por tanto haber obtenido voto alguno a su favor; pero en modo alguno se les incluye en el reparto del treinta por ciento restante, porque la legislación no dice que se les otorgue tal financiamiento como si tuvieran representación en el Congreso.

Por tanto, no es admisible jurídicamente la interpretación original dada por la Comisión Estatal Electoral, que ahora defiende el actor, en el sentido de que si la fracción IV del artículo 50 de la



Ley Electoral del Estado de Nuevo León, señala que a los partidos políticos de registro reciente se le otorgue financiamiento público como si hubieran obtenido el 1.5% de la votación en la elección de diputados inmediata anterior, esto implicaría que con esa votación también habría obtenido representación en el Congreso, de conformidad con los artículos 211 fracción I inciso a) y 214 fracción I, del ordenamiento legal citado.

Tal interpretación es inadmisibles, porque la fracción IV en comentario es clara, en el sentido de que el financiamiento para estos partidos debe ser el equivalente a que hubiera obtenido el 1.5% de la votación, mas no que a dichos partidos se les confieran todos los derechos previstos en la Constitución y en la ley en favor de los partidos políticos que hayan contenido en la elección de diputados precedente y hayan obtenido en la realidad el 1.5% de la votación, por lo que no cabe en modo alguno extender los efectos precisos que se desprenden de la norma de referencia. Esto es, el artículo 211, fracción I, inciso a), en donde se determina que los partidos políticos que hubieran obtenido el 1.5% de la votación en la elección de diputados tienen derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, y el artículo 214, fracción I, donde se prevé la asignación de diputados por este principio mediante el porcentaje mínimo, no son aplicables en modo alguno y para ningún efecto respecto de los partidos políticos que no contendieron en esa elección, ni tienen la más mínima influencia para establecer su derecho al financiamiento público.

En otras palabras, como ya se dijo con antelación, para que las cosas operaran como lo pretende el demandante, sería necesario que en la fracción IV de referencia se hubiera establecido que a estos partidos se les otorgara financiamiento público equivalente al de los partidos políticos que tuvieran representación en el Congreso.”

De acuerdo a lo anterior, se estableció que los partidos políticos de reciente registro tienen derecho a recibir una parte proporcional del setenta por ciento del financiamiento público estatal, a pesar de no haber contendido en los pasados comicios ni haber obtenido votación alguna a su favor; pero que de ninguna manera genera que se les incluya en el reparto del treinta por ciento restante, esto, sobre la base de que la legislación vigente en aquél entonces no decía que se les otorgara tal financiamiento como si tuvieran representación en el Congreso.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad comicial, que, si bien es cierto, en la sentencia de mérito se refiere al artículo 50 fracción IV de la Ley Electoral local abrogada, también lo es que se trata de la misma regla para un partido de nueva creación que prevé la legislación vigente en el numeral 44, fracción IV de la Ley Electoral para el Estado, ya que lo único que varía es el porcentaje de la votación, el cual se modificó del uno punto cinco por ciento al dos por ciento.

Para una mayor ilustración se transcriben los artículos que establecen la regla para los partidos que obtuvieron su registro con fecha posterior a la última elección.

Ley Electoral del estado de Nuevo León. (abrogada)	Ley Electoral para el estado de Nuevo León (Vigente)
Artículo 50.- El financiamiento público a los partidos políticos con registro nacional o estatal se otorgará mediante la asignación presupuestal que determine el Congreso del Estado, de acuerdo con los lineamientos siguientes:	Artículo 44.- El financiamiento público a los partidos políticos con registro nacional o local se otorgará mediante la asignación presupuestal que determine el Congreso del Estado, de acuerdo con la Constitución Política de los



<p>(...)</p> <p>IV. El partido político que hubiere obtenido su registro con fecha posterior a la última elección tendrá derecho a que se le otorgue financiamiento público equivalente a que hubiera obtenido el 1.5 por ciento de la votación de dicha elección base. También tendrá derecho a que se le otorgue, subvenciones por la realización de actividades extraordinarias, como entidad de interés público. Para efectos de esta fracción, se establecerá una partida presupuestal adicional.</p>	<p>Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos, y demás leyes aplicables conforme a lo siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>IV. El partido político que hubiere obtenido su registro con fecha posterior a la última elección tendrá derecho a que se le otorgue financiamiento público equivalente a que hubiera obtenido el dos por ciento de la votación de dicha elección base. También tendrá derecho a que se le otorgue subvenciones por la realización de actividades extraordinarias, como entidad de interés público. Para efectos de esta fracción, se establecerá una partida presupuestal adicional.</p>
---	---

De lo anteriormente trasunto podemos advertir que se trata de la misma regla, ya que lo único que tuvo modificación es el porcentaje respecto de la votación para el otorgamiento del financiamiento.

Cabe señalar, que el criterio antes mencionado dio origen a la tesis aislada emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto reza:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL. FORMA EN QUE SE OTORGA A LOS PARTIDOS QUE HAYAN OBTENIDO SU REGISTRO CON POSTERIORIDAD A LA ÚLTIMA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). El artículo 50, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, establece que aquellos partidos políticos que hayan obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público estatal en un monto equivalente a los partidos políticos que contendieron en tal elección y obtuvieron en ella el 1.5% de la votación. La correcta interpretación de este precepto debe ser en el sentido de que los partidos políticos mencionados exclusivamente tienen derecho a participar en la repartición del 70% del financiamiento a que alude la primera parte del párrafo sexto del artículo 42 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, que se distribuye de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en la última elección de diputados locales, que en el caso sería de 1.5%; pero no tendría derecho a participar en la distribución del 30% restante, que se asigna en forma igualitaria entre los partidos políticos con representación en el Congreso del Estado, conforme a lo establecido en la segunda parte del párrafo constitucional en mención. En efecto, la interpretación de la fracción IV en comento es clara, en el sentido de que el financiamiento para los citados partidos debe ser equivalente a haber obtenido el 1.5% de la votación, mas no que se les confieran todos los derechos previstos en la Constitución local y en la ley a favor de los partidos que efectivamente contendieron en la elección de diputados y en realidad hayan obtenido el 1.5% de la votación, como sería el caso de la asignación de por lo menos un diputado por el principio de representación proporcional mediante el porcentaje mínimo, en términos de los artículos 211, fracción I, inciso a) y 214, fracción I, de la ley electoral local y que en virtud de esto tuvieran derecho a participar en la asignación del financiamiento correspondiente a los partidos con representación en el Congreso, pues para poder considerarlo así hubiera sido necesario que en la fracción IV de referencia se hubiera establecido ordenamiento expreso en este sentido, y ante la omisión del legislador, se debe entender que su intención fue que dichos partidos únicamente participaran en la asignación del 70% del financiamiento.



Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-042/2000. Partido de la Sociedad Nacionalista. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jesús Eduardo Hernández Fonseca.

Nota: El contenido del artículo 42, párrafo 6, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León interpretado en esta tesis, corresponde con el 42, párrafo 9 del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el treinta de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Se estima que el anterior criterio tiene aplicación al presente asunto, toda vez que se trata de la misma regla que ahora se aplica, es decir, otorgar financiamiento público a los partidos de reciente creación sólo respecto a la parte que le corresponde respecto del setenta por ciento, y no así del treinta por ciento restante, ya que para la aplicación de este último porcentaje era necesario que así se estableciera expresamente en la norma, lo cual no acontece en el presente caso, como tampoco en el que dio origen a la tesis en comento, y ante dicha omisión del legislador, se debe entender que su intención es que dichos partidos únicamente participen en la asignación del setenta por ciento del financiamiento público.

En ese sentido, tenemos que conforme al Resultando Décimo Tercero del presente acuerdo, en fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, se aprobó el registro como partido político local a la entidad denominada RED Rectitud, Esperanza Demócrata, por lo que se le deberá considerar para efectos de la distribución del financiamiento público de actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil dieciocho, en los términos señalados por la fracción IV del artículo 44 de la Ley Electoral para el Estado, toda vez que obtuvo su registro en fecha posterior a la última elección, y por lo tanto tiene derecho a que se le otorgue el financiamiento aludido equivalente al que hubiera obtenido el dos por ciento de la votación de dicha elección base.

Para tal efecto, se deberá tomar en cuenta el cálculo del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos del año dos mil dieciocho, en el que se establece el monto total, así como las cantidades correspondientes a los porcentajes de distribución del treinta y setenta por ciento, respectivamente, a fin de considerar la cantidad que comprende este último, y de ahí, obtener el dos por ciento que le corresponde a la entidad política RED Rectitud, Esperanza Demócrata.

II. Financiamiento público para campañas electorales.

Conforme a lo previsto en el artículo 44, fracción II, inciso b. de la Ley Electoral, dentro de los primeros dos meses del año de la elección se le entregará a cada partido político, en una sola exhibición, y en forma adicional a las subvenciones establecidas por esa Ley, el financiamiento para gastos de campaña.



Para lo anterior, se establece que en el año de la elección en que se renueve solamente el Congreso del Estado y los Ayuntamientos, se otorgará a los partidos políticos un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.

En ese sentido, conforme a lo establecido en el apartado que antecede los partidos políticos que cuentan con derecho al financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, son los siguientes:

Partido Político
Partido Acción Nacional
Partido Revolucionario Institucional
Partido del Trabajo
Partido Verde Ecologista de México
Movimiento Ciudadano
Nueva Alianza
Partido Encuentro Social
RED Rectitud, Esperanza Demócrata

Por lo tanto, si bien quedaron sin derecho a dicha prerrogativa las entidades Partido de la Revolución Democrática y MORENA, de una interpretación conforme, sistemática y funcional del artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el numeral 44 de la Ley Electoral, se considera que dichas entidades políticas deben recibir financiamiento público para gastos de campaña como si se trataran de partidos políticos que obtuvieron su registro con fecha posterior a la última elección de diputados locales, a fin de no violentar el principio de equidad en la contienda electoral.

Lo anterior, es acorde a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado como SUP-JRC-4/2017 y sus acumulados, en la que determinó que de acuerdo a una interpretación conforme, sistemática y funcional del artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, que las entidades políticas nacionales que no alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida en la última elección local deben recibir financiamiento público para gastos de campaña como si se trataran de partidos políticos que obtuvieron su registro con fecha posterior a la última elección de diputados locales, a fin de no violentar el principio de equidad al competir en la contienda electoral local, en la cual no reciban ni financiamiento público local para sus actividades ordinarias y por consecuencia tampoco financiamiento privado, pues dicha situación implicaría un incumplimiento al deber constitucional y legal de proveer financiamiento a los partidos políticos a fin de estar en aptitud de competir en condiciones de equidad en procesos electorales.

En ese sentido, se tiene que los partidos políticos MORENA y Partido de la Revolución Democrática quienes no alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida en la pasada elección local celebrada en esta entidad federativa, deben obtener financiamiento público para sus gastos de campaña de conformidad a lo señalado en



el artículo 44, numeral IV, es decir, como si fuera un partido político creado en fecha posterior a la última elección.

No pasa desapercibido el escrito presentado por el representante propietario del partido MORENA, en fecha quince de noviembre del año dos mil diecisiete, al cual se hace referencia en el Resultando Décimo Octavo del presente acuerdo, mediante el cual solicitó se considerara a su representada en la distribución del financiamiento público para gastos de campaña.

En tal sentido, la solicitud de mérito debe considerarse atendida en los términos solicitados por el instituto político denominado MORENA, pues tal y como lo solicitó, se le considera en la distribución del financiamiento público para gastos de campaña como si se tratara de un partido político que obtuvo su registro con fecha posterior a la última elección de diputados locales, ello, a fin de no violentar el principio de equidad en la contienda electoral, independientemente de la respuesta otorgada previamente, ya que la misma consistía específicamente en considerar al partido en el presupuesto de egresos para gastos de campaña, lo cual no se podía efectuar ya que dicho presupuesto ya había sido elaborado y remitido.

VIGÉSIMO TERCERO. Conforme a los artículos 107, fracciones II y VI de la Ley Electoral y 69, fracción II del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado, corresponde a la Dirección de Administración formular el anteproyecto anual de financiamiento público a los partidos políticos, asimismo, administrar los fondos para el financiamiento referido y entregar a cada uno de ellos la cantidad que le corresponda.

Asimismo, de acuerdo al artículo 67, fracción VIII del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado, corresponde a la Dirección de Fiscalización formular el anteproyecto relativo al financiamiento público y privado que corresponde a los partidos políticos y candidatos, para revisión de la Secretaría Ejecutiva.

VIGÉSIMO CUARTO. Según lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León, las Comisiones permanentes y Temporales, formularán los dictámenes y los presentarán por conducto de la o el presidente de la misma, al Consejo General, para su discusión, modificación o aprobación, en su caso.

Además, de acuerdo al artículo 10, fracción I, inciso f) del Reglamento de las Comisiones Permanentes y Temporales de la Comisión Estatal Electoral, corresponde a la Comisión Permanente de Organización, Estadística Electoral y Prerrogativas y Partidos Políticos, probar el anteproyecto para determinar el financiamiento público y privado que corresponda a los partidos políticos, en los términos y condiciones fijados por la Ley, para someterlo a consideración del Consejo General de la Comisión Estatal.



VIGÉSIMO QUINTO. Conforme a estos motivos, razones y fundamentos, la Comisión Permanente de Organización, Estadística Electoral y Prerrogativas y Partidos Políticos, presenta al Consejo General el dictamen que contiene las bases para el cálculo del financiamiento público de actividades ordinarias permanentes y gastos de campaña de los partidos políticos correspondiente al año dos mil dieciocho, en los términos siguientes:

**CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES
DE LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN, ESTADÍSTICA ELECTORAL
Y PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS.
PRESENTES.-**

Se propone a la Comisión de Organización, Estadística Electoral y Prerrogativas y Partidos Políticos, el presente **proyecto de dictamen relativo al monto de financiamiento público ordinario y de campaña que corresponde a los partidos políticos para el ejercicio dos mil dieciocho**; en cumplimiento a los imperativos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; la Ley General de Partidos Políticos; la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; Ley de Unidad para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización; y el Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales en Nuevo León.

La Comisión Estatal Electoral de Nuevo León es un organismo público, independiente y autónomo, con personalidad jurídica propia, de carácter permanente, responsable de la preparación, dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales ordinarios que se realicen en la entidad. Así mismo, dicha entidad pública local elabora, administra y ejerce en forma autónoma el presupuesto de egresos, el cual envía por conducto del Ejecutivo al Congreso del Estado para su aprobación y estará obligada a presentar su cuenta pública en los términos legales, incluyendo en ésta el presupuesto del financiamiento público otorgado a los partidos políticos.

Para otorgar el financiamiento público a los partidos políticos la Comisión Estatal Electoral realiza un análisis de los lineamientos establecidos en la Ley Estatal Electoral para el Estado de Nuevo León y la Ley General de Partidos Políticos, para determinar los montos que cada partido político tiene derecho a recibir.

El presente dictamen, contiene el análisis que se lleva a cabo para la asignación del financiamiento público ordinario y para gastos de campaña a cada partido político el cual consiste en estudiar las bases y criterios para dicha asignación y posteriormente los procedimientos y cálculos aritméticos que determinan los montos anuales que reciben dichas entidades políticas para su operación ordinaria.

Para lo anterior, debe considerarse que conforme al Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se determinó que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes estatales, entre otras, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Por lo tanto, si bien el artículo 44, fracción I de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, se refiere al salario mínimo como elemento para obtener el monto total de financiamiento público que se debe distribuir entre los partidos políticos con derecho a ello, sin embargo, en términos del artículo Tercero Transitorio de la reforma antes mencionada, debe considerarse que esa mención se refiere ahora a la Unidad de Medida y Actualización.



Ahora bien, conforme al artículo 5 de la Ley de Unidad para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la Unidad de Medida y Actualización, el cual, entrará en vigor el primero de febrero de dicho año.

En tal virtud, a fin de establecer el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del presente año, se debe considerar para su cálculo, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado diez de enero del presente año, es decir, la cantidad de \$80.60 (Ochenta pesos 60/100 moneda nacional).

Lo anterior, no obstante, dicha cantidad entre en vigor hasta el día primero de febrero del presente año, ya que es la que va a estar vigente durante el presente año y hasta su siguiente actualización.

Cabe destacar, que a fin de respetar el principio de legalidad, hasta en tanto entre en vigor la cantidad antes mencionada, se deberá otorgar a los partidos políticos por concepto de prerrogativa correspondiente al mes de enero de dos mil dieciocho, una cantidad similar a la obtenida para el cálculo efectuado con el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente para el año dos mil diecisiete, es decir, en base a un valor diario de \$75.49 (Setenta y cinco pesos 49/100 moneda nacional).

En este sentido, la cantidad que se determine como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil dieciocho, se deberá deducir el monto aprobado para el mes de enero del presente año, y el resto, se distribuirá en ministraciones mensuales a los partidos políticos a partir de la prerrogativa correspondiente al mes de febrero y hasta el mes de diciembre del año en curso.

Así las cosas, para efectos de establecer el financiamiento público que le corresponde a los partidos políticos para el año dos mil dieciocho, se realizará su cálculo en tres apartados.

En un primer apartado, se determinará el monto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos para el mes de enero de dos mil diecisiete, con base al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecisiete, es decir, la cantidad de \$75.49 (Setenta y cinco pesos 49/100 moneda nacional). Para tales efectos, se procederá al desarrollo de la totalidad de la fórmula, con el único fin de obtener el monto mensual que deberá aplicarse al mes de enero del presente año.

Posteriormente, en un segundo apartado, se cuantificará el monto total de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos para el año dos mil dieciocho, considerando para tal efecto, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil dieciocho, es decir, la cantidad \$80.60 (Ochenta pesos 60/100 moneda nacional), toda vez que su vigencia es a partir del primero de febrero de dos mil dieciocho. Cabe señalar, que a la cantidad total que se determine como financiamiento público para el año dos mil dieciocho, se deberá deducir el monto determinado para el mes de enero del presente año, y al resto, se aplicará la fórmula correspondiente, a fin de distribuir en ministraciones mensuales a los partidos políticos a partir de la prerrogativa correspondiente al mes de febrero y hasta el mes de diciembre del año en curso.

Y finalmente, en un tercer apartado, se determina lo relativo a la entrega del financiamiento para gastos de campaña que le corresponde a cada partido político, en forma adicional a la subvenciones establecidas en la Ley de la Materia, de acuerdo lo establecido en el artículo 44, fracción II, inciso b) de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.



PRIMER APARTADO
CÁLCULO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ORDINARIO
PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL MES DE ENERO 2018

I. BASES Y CRITERIOS EN LA DETERMINACIÓN
DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO

Con fundamento en el artículo 44, fracción I, incisos a. y b. de la Ley Electoral para el Estado; y 51, numeral 1, inciso a), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, el financiamiento público a los partidos políticos con registro nacional o local se otorgará mediante la asignación presupuestal que determina el Congreso del Estado, de acuerdo con los lineamientos siguientes:

La Comisión Estatal Electoral presupuesta para el financiamiento público de los partidos políticos una cantidad mínima resultante del 65% de la Unidad de Medida y Actualización por el número de electores inscritos en el padrón electoral del Estado, para actividades ordinarias permanentes de los partidos, considerando los datos de referencia actualizados:

FÓRMULA PARA CÁLCULO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO ORDINARIO

$$FPOT_{Uma17} = (Uma_{p17}) * (PE)$$

TABLA I

VARIABLES				
Fondo para distribuir como Financiamiento Público Ordinario	=	FPOT _{Uma17}	=	?
Unidad de Medida y Actualización ¹	=	Uma ₁₇	=	\$75.49
Proporción de la Unidad de Medida y Actualización	=	Uma _{p17}	=	?
Padrón Electoral al 31 de Julio de 2017 ²	=	PE		3,808,560

¹ Publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación de fecha diez de enero de dos mil diecisiete.

² Padrón Electoral al treinta y uno de julio de dos mil diecisiete: Información proporcionada por el Instituto Nacional Electoral mediante oficio INEVE/JLE/NL/0502/2017 de fecha quince de agosto de dos mil diecisiete.

Desarrollo Aritmético:

Paso 1.- Obtener la proporción de la UMA para base de cálculo:

$$Uma_{p17} = (Uma_{17}) * (65\%)$$

$$Uma_{p17} = (\$75.49) * (0.65)$$

$$Uma_{p17} = \$49.07$$



Paso 2.- Aplicar el cálculo de la Fórmula de Financiamiento Público Ordinario:

$$FPOT_{uma17} = (Uma_{p17}) * (PE)$$

$$FPOT_{uma17} = (\$49.07) * (3,808,560)$$

$$FPOT_{uma17} = \$186,886,039.20$$

TOTAL DE FONDO PARA FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA PARTIDOS POLÍTICOS (CON BASE EN LA UMA 2017)
\$186,886,039.20

Esta cantidad resultante se distribuirá de acuerdo con el orden que establece la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León en su Artículo 44, Fracción I incisos:

- a) *El treinta por ciento de la cantidad total aprobada por el Congreso del Estado para el financiamiento público, deberá entregarse, conforme al calendario presupuestal que para el efecto determine la Comisión Estatal Electoral, en ministraciones conformadas en forma igualitaria a los partidos políticos con representación en el mismo.*

Monto del Fondo del 30% para asignación igualitaria, UMA 2017
\$56,065,811.76

- b) *El setenta por ciento restante, se distribuirá en proporción al porcentaje de votos que cada uno de los partidos políticos hubiese obtenido en la anterior elección de diputados locales.*

Monto del Fondo del 70% para asignación proporcional a resultados de elección anterior, UMA 2017
\$130,820,227.44

II. PROCEDIMIENTO DE LA DISTRIBUCIÓN
DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ORDINARIO PARA
PARTIDOS POLÍTICOS DEL MES DE ENERO 2018



Ahora bien, una vez determinada la cantidad que deberá otorgarse como financiamiento público a los partidos políticos para el mes de enero de dos mil dieciocho, procede analizar el método establecido en la Constitución Política del Estado de Nuevo León y en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León para distribuir dicha cantidad de financiamiento público a las entidades políticas, el cual se establece a continuación:

- A) *El treinta por ciento de la cantidad total determinada por el Congreso del Estado para el financiamiento público, deberá entregarse, conforme al calendario presupuestal que para el efecto determine la Comisión Estatal Electoral, en ministraciones conformadas en forma igualitaria a los partidos políticos con representación en el mismo.*

La cantidad resultante de multiplicar el financiamiento público total por el 30% se divide entre los partidos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y el Partido Nueva Alianza, los cuales tienen representación en el Congreso del Estado de Nuevo León.

Lo anterior conforme al acta de la sesión de cómputo de la elección de diputados al H. Congreso del Estado y la declaración de validez de las elecciones de diputados en las fórmulas por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, del día doce de junio de dos mil quince, emitida por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral.

De esta manera, la distribución del financiamiento público de los partidos políticos correspondiente al 30% se detalla en la tabla siguiente:

TABLA II

ASIGNACIÓN DEL 30% DE MANERA IGUALITARIA A PARTIDOS CON REPRESENTACIÓN EN EL CONGRESO DEL ESTADO

PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO ANUAL
Partido Acción Nacional	\$9,344,301.96
Partido Revolucionario Institucional	\$9,344,301.96
Partido del Trabajo	\$9,344,301.96
Partido Verde Ecologista de México	\$9,344,301.96
Movimiento Ciudadano	\$9,344,301.96
Partido Nueva Alianza	\$9,344,301.96
Total	\$56,065,811.76

- B) *El setenta por ciento se distribuirá en proporción al porcentaje de votos que cada uno de los partidos políticos hubiese obtenido en la anterior elección de diputados locales, los cuales se desarrollan en las siguientes tablas:*



TABLA III

VOTACIÓN TOTAL Y POR PARTIDO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES EN EL PROCESO ELECTORAL 2015⁷

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN TOTAL ELECCIÓN DIPUTADOS LOCALES	% PROPORCIONAL DE VOTACIÓN TOTAL
Partido Acción Nacional	668,343	32.1065%
Partido Revolucionario Institucional	565,352	27.1589%
Partido de la Revolución Democrática	44,424	2.1341%
Partido del Trabajo	66,926	3.2151%
Partido Verde Ecologista de México	113,222	5.4391%
Movimiento Ciudadano	222,221	10.6753%
Partido Nueva Alianza	77,195	3.7084%
Partido Demócrata	8,586	0.4125%
Partido Cruzada Ciudadana	12,734	0.6117%
Morena	42,881	2.0600%
Partido Humanista	49,035	2.3556%
Partido Encuentro Social	60,297	2.8966%
Candidatos Independientes	91,885	4.4141%
Subtotal	2,023,101	97.1876%
Nulos	58,544	2.8124%
Total	2,081,645	100.0000%

Para efectos de obtener la determinación de los partidos que son o no susceptibles a recibir financiamiento público ordinario de este porcentaje, se desprende el siguiente razonamiento:

- En principio debe considerarse el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del juicio SUP-JRC-463/2014⁸, en el que respecto a la aplicación del citado artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, determinó que de acuerdo con tal precepto para que un partido político nacional cuente con tales recursos deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral anterior en la entidad federativa de que se trate. En este sentido, los Partidos Políticos Nacionales que conservaron su registro, pero que no serán susceptibles a recibir financiamiento público de acuerdo al Artículo 52, Numeral 1 de la Ley General de Partidos son: el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Morena debido a que en la elección local no obtuvieron el 3-tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local 2014-2015, aunque a nivel federal si obtuvieron el porcentaje de votación que les permite permanecer como partido político nacional; de conformidad con los porcentaje de la votación válida emitida que se citan en el informe anexo al acuerdo CEE/CG/142/2015 de fecha cuatro de noviembre de dos mil quince, por el que se resuelve respecto a la pérdida de registro de los partidos políticos locales que no obtuvieron el porcentaje de votos requeridos en cualquiera de las elecciones locales para Gobernador, Diputados Locales o Ayuntamientos celebrada el siete de junio de dos mil quince, como se muestra en la siguiente tabla:

⁷ Según se desprende del acuerdo CEE/CG/139/2015, aprobado por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral en fecha treinta de agosto de dos mil quince.

⁸ Consultable en la siguiente página de internet:

<http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/JRC/SUP-JRC-00440-2014.htm>

TABLA IV

VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA POR PARTIDO POLÍTICO
EN PROCESO ELECTORAL 2014-2015

Partido Político	Porcentaje obtenido en la elección de Ayuntamientos	Porcentaje obtenido en la elección de Diputados	Porcentaje obtenido en la elección de Gobernador
Partido Acción Nacional	34.32%	33.04%	22.81%
Partido Revolucionario Institucional	31.00%	27.94%	22.77%
Partido de la Revolución Democrática	1.81%	2.20%	0.49%
Partido del Trabajo	7.00%	3.31%	0.79%
Partido Verde Ecologista de México	3.78%	5.60%	0.89%
Movimiento Ciudadano	6.52%	10.98%	0.53%
Nueva Alianza	2.68%	3.82%	0.64%
MORENA	1.39%	2.12%	0.32%
Partido Encuentro Social	3.04%	2.98%	0.33%

Criterio el anterior que además fue confirmado por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León al resolver el recurso de apelación identificado como RA-001-2016 y su acumulado RA-002/2016, interpuestos por los partidos políticos MORENA y Partido de la Revolución Democrática en contra del acuerdo CEE/CG/02/2016 emitido por el Consejo General de este órgano electoral relativo al financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, correspondientes al año dos mil dieciséis.

Por lo tanto, los Partidos Políticos que contendieron **en el proceso electoral 2014-2015**, que son sujetos a financiamiento público, ya que obtuvieron más del tres por ciento de la votación válida emitida en el pasado proceso electoral local son: **Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Partido Nueva Alianza y Partido Encuentro Social.**

Cabe destacar, que en términos de los artículos 42 de la Constitución Local y 44, fracción I, inciso b. de la Ley Electoral, se debe tomar en cuenta la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada con la clave S3EL 073/2002, en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 579-580, cuyo rubro es FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL. PARA ACCEDER A LA REPARTICIÓN DEL SETENTA POR CIENTO, NO ES NECESARIO QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS TENGAN REPRESENTACIÓN EN EL CONGRESO (Legislación de Nuevo León), la cual establece que no se debe considerar exigible el requisito previsto en el artículo 50, fracción I, inciso b), párrafo primero de la Ley Electoral (ahora artículo 44, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León), relativo a tener representación en el Congreso del Estado para acceder a la repartición del 70% del financiamiento público estatal.



De esta manera, el partido Encuentro Social es el instituto político nacional con registro en la entidad que no cuenta con representación en el Congreso del Estado, pero que obtuvo por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local en alguna de las pasadas elecciones celebradas en la entidad, ya que de acuerdo a la TABLA IV antes mencionada, se establece que obtuvo el 3.04% de la votación válida emitida en las elecciones para la renovación de los 51 Ayuntamientos de la entidad; en consecuencia, tiene derecho a participar en la distribución del 70% de la cantidad total aprobada por el Congreso del Estado para el financiamiento público.

Criterio que fuera confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con el número SUP-JRC-28/2017 interpuesto en contra del acuerdo del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral identificado como CEE/CG/02/2017 relacionado con el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos correspondientes al año dos mil diecisiete, en particular la condición de contar con representación en el Congreso del Estado para acceder al 30% del financiamiento que se distribuye de manera igualitaria entre los partidos políticos.

En virtud de lo anterior, a continuación, se presenta el número de votos que obtuvieron los partidos políticos antes mencionados, los cuales se detallan en la siguiente tabla:

TABLA V

DETERMINACIÓN DEL PORCENTAJE POR PARTIDO POLÍTICO, PARA LA ASIGNACIÓN DEL 70% DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO 2018

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN TOTAL ELECCIÓN DIPUTADOS LOCALES	% PROPORCIONAL DE VOTACIÓN TOTAL
Partido Acción Nacional	668,343	37.6838%
Partido Revolucionario Institucional	565,352	31.8767%
Partido del Trabajo	66,926	3.7735%
Partido Verde Ecologista de México	113,222	6.3839%
Movimiento Ciudadano	222,221	12.5297%
Partido Nueva Alianza	77,195	4.3526%
Partido Encuentro Social	60,297	3.3998%
Total	1,773,556	100.0000%

De esta manera, la distribución y/o asignación del financiamiento público de los partidos políticos por concepto del 70% se detalla en la tabla siguiente:

TABLA VI

ASIGNACIÓN DEL 70% DE MANERA PROPORCIONAL A PARTIDOS

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN EFECTIVA ELECCIÓN DIPUTADOS LOCALES	% PROPORCIONAL DE VOTACIÓN EFECTIVA	FINANCIAMIENTO POR EL 70% (ARTÍCULO 44 FRACC. I, INCISO B)
Partido Acción Nacional	668,343	37.6838%	\$49,298,032.87
Partido Revolucionario Institucional	565,352	31.8767%	\$41,701,171.44
Partido del Trabajo	66,926	3.7735%	\$4,936,501.28
Partido Verde Ecologista de México	113,222	6.3839%	\$8,351,432.50
Movimiento Ciudadano	222,221	12.5297%	\$16,391,382.04
Partido Nueva Alianza	77,195	4.3526%	\$5,694,081.22
Partido Encuentro Social	60,297	3.3998%	\$4,447,626.09
Total	1,773,556	100.00%	\$130,820,227.44

TABLA VII

SUMATORIA DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ORDINARIO PARA CADA PARTIDO
POLÍTICO PARA EL EJERCICIO 2018 CON BASE EN LA UMA 2017

PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR EL 30% (ARTÍCULO 44 FRACC. I, inciso a)	FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR EL 70 % (ARTÍCULO 44 FRACC. I, inciso b)	FINANCIAMIENTO PÚBLICO TOTAL ANUAL UMA 2017
Partido Acción Nacional	\$9,344,301.96	\$49,298,032.87	\$58,642,334.83
Partido Revolucionario Institucional	\$9,344,301.96	\$41,701,171.44	\$51,045,473.40
Partido del Trabajo	\$9,344,301.96	\$4,936,501.28	\$14,280,803.24
Partido Verde Ecologista de México	\$9,344,301.96	\$8,351,432.50	\$17,695,734.46
Movimiento Ciudadano	\$9,344,301.96	\$16,391,382.04	\$25,735,684.00
Partido Nueva Alianza	\$9,344,301.96	\$5,694,081.22	\$15,038,383.18
Partido Encuentro Social	\$0.00	\$4,447,626.09	\$4,447,626.09
Total	\$56,065,811.76	\$130,820,227.44	\$186,886,039.20

III. DETERMINACIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ORDINARIO CORRESPONDIENTE AL
MES DE ENERO 2018 PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS

$$FPO_{ene1...p8} = (FPO_{uma_7,p1...p8}) / (12)$$

TABLA VIII

VARIABLES				
Financiamiento Público Ordinario Partido Acción Nacional ¹	=	FPO _{uma_7,p1}	=	\$58,642,334.83
Financiamiento Público Ordinario Partido Revolucionario Institucional ¹	=	FPO _{uma_7,p2}	=	\$51,045,473.40
Financiamiento Público Ordinario Partido del Trabajo ¹	=	FPO _{uma_7,p3}	=	\$14,280,803.24
Financiamiento Público Ordinario Partido Verde Ecologista de México ¹	=	FPO _{uma_7,p4}	=	\$17,695,734.46

VARIABLES				
Financiamiento Público Ordinario Movimiento Ciudadano ¹	=	FPO _{uma,7p5}	=	\$25,735,684.00
Financiamiento Público Ordinario Partido Nueva Alianza ¹	=	FPO _{uma,7p6}	=	\$15,038,383.18
Financiamiento Público Ordinario Partido Encuentro Social ¹	=	FPO _{uma,7p7}	=	\$4,447,626.09
Número de meses en los que se tiene que dividir el financiamiento	=	12 meses		12
Financiamiento Público Ordinario enero 2018 Partido Acción Nacional	=	FPO _{enep1}	=	?
Financiamiento Público Ordinario enero 2018 Partido Revolucionario Institucional	=	FPO _{enep2}	=	?
Financiamiento Público Ordinario enero 2018 Partido del Trabajo	=	FPO _{enep3}	=	?
Financiamiento Público Ordinario enero 2018 Partido Verde Ecologista de México	=	FPO _{enep4}	=	?
Financiamiento Público Ordinario enero 2018 Movimiento Ciudadano	=	FPO _{enep5}	=	?
Financiamiento Público Ordinario enero 2018 Partido Nueva Alianza	=	FPO _{enep6}	=	?
Financiamiento Público Ordinario enero 2018 Partido Encuentro Social	=	FPO _{enep7}	=	?

¹ Financiamiento Público determinado en la TABLA VII del presente Dictamen.

$$FPO_{enep1} = (FPO_{uma,7p1}) / (12)$$

$$FPO_{enep1} \text{ Partido Acción Nacional} = (\$58,642,334.83) / (12)$$

$$FPC_{enep1} \text{ Partido Acción Nacional} = \underline{\$4,886,861.24}$$

$$FPO_{enep2} = (FPO_{uma,7p2}) / (12)$$

$$FPO_{enep2} \text{ Partido Revolucionario Institucional} = (\$51,045,473.40) / (12)$$

$$FPO_{enep2} \text{ Partido Revolucionario Institucional} = \underline{\$4,253,789.45}$$



$$FPOenep3 = (FPOuma_{7,p3}) / (12)$$

$$FPOenep3 \text{ Partido del Trabajo} = (\$14,280,803.24) / (12)$$

$$FPOenep3 \text{ Partido del Trabajo} = \underline{\$1,190,066.94}$$

$$FPOenep4 = (FPOuma_{7,p4}) / (12)$$

$$FPOenep4 \text{ Partido Verde Ecologista de México} = (\$17,695,734.46) / (12)$$

$$FPOenep4 \text{ Partido Verde Ecologista de México} = \underline{\$1,474,644.54}$$

$$FPOenep5 = (FPOuma_{7,p5}) / (12)$$

$$FPOenep5 \text{ Movimiento Ciudadano} = (\$25,735,684.00) / (12)$$

$$FPOenep5 \text{ Movimiento Ciudadano} = \underline{\$2,144,640.33}$$

$$FPOenep6 = (FPOuma_{7,p6}) / (12)$$

$$FPOenep6 \text{ Partido Nueva Alianza} = (\$15,038,383.18) / (12)$$

$$FPOenep6 \text{ Partido Nueva Alianza} = \underline{\$1,253,198.60}$$

$$FPOenep7 = (FPOuma_{7,p7}) / (12)$$

$$FPOenep7 \text{ Partido Encuentro Social} = (\$4,447,626.09) / (12)$$

$$FPOenep7 \text{ Partido Encuentro Social} = \underline{\$370,635.51}$$



IV. DETERMINACIÓN DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO ORDINARIO DEL MES DE ENERO 2018
A PARTIDO DE NUEVA CREACIÓN

En lo que respecta al partido político RED Rectitud, Esperanza Demócrata, quien obtuvo su registro como partido político estatal en fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, es decir, en fecha posterior a la última elección, la cual se efectuó en julio de dos mil quince, dicha entidad política tiene derecho a que se le otorgue financiamiento público, en los términos señalados por la fracción IV del artículo 44 de la Ley Electoral para el Estado, el cual cita textualmente:

“Artículo 44. El financiamiento público a los partidos políticos con registro nacional o local se otorgará mediante la asignación presupuestal que determine el Congreso del Estado, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos, y demás leyes aplicables conforme a lo siguiente:

I. (...)

IV. El partido político que hubiere obtenido su registro con fecha posterior a la última elección tendrá derecho a que se le otorgue financiamiento público equivalente a que hubiera obtenido el dos por ciento de la votación de dicha elección base. También tendrá derecho a que se le otorguen subvenciones por la realización de actividades extraordinarias, como entidad de interés público. Para efectos de esta fracción, se establecerá una partida presupuestal adicional.

(...)

Toda vez que obtuvo su registro en fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, según el acuerdo CEE/CG/15/2017, y por lo tanto tiene derecho a que se le otorgue el financiamiento público equivalente a que hubiera obtenido el dos por ciento de la votación de dicha elección base, respecto al 70% del financiamiento público estatal, pero no así que se le incluya en el reparto del 30% restante, porque la legislación no determina que se le otorgue tal financiamiento como si tuviera representación en el Congreso, el cual constituye un requisito indispensable para tener derecho a dicha prerrogativa.

Criterio que es acorde a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-JRC-042/2000, en el cual se estableció que los partidos políticos de reciente registro tienen derecho a recibir una parte proporcional del 70% del financiamiento público estatal, a pesar de no haber contendido en los pasados comicios ni haber obtenido votación alguna a su favor; pero que de ninguna manera genera que se les incluya en el reparto del 30% restante, esto, sobre la base de que la legislación vigente en aquél entonces no decía que se les otorgara tal financiamiento como si tuvieran representación en el Congreso.

En ese sentido, es dable establecer que el partido político RED, tiene derecho a que se le otorgue financiamiento público, en los términos señalados por la fracción IV del artículo 44 de la Ley Electoral para el Estado, y para tal efecto, se deberá tomar en cuenta el cálculo del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos del año dos mil dieciocho, establecido en la TABLA VI del presente dictamen, en la que se establece el monto total, así como las cantidades correspondientes al 70%, a fin de considerar la cantidad que comprende, y de ahí, obtener el dos por ciento que le corresponde a la entidad política RED de acuerdo al siguiente cálculo:

**FÓRMULA PARA DETERMINACIÓN DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO
PARA ENERO 2018 A PARTIDO DE NUEVA CREACIÓN**



$$FPO_{pnc_{ene}} = ((FPOT_{uma_{17}}) * (70\%) * (2\%))/12 \text{ meses}$$

TABLA IX

VARIABLES				
Financiamiento Público a partido de nueva creación para mes de enero 2018	=	$FPO_{pnc_{ene}}$	=	?
Financiamiento Público Ordinario Total base UMA 2017 ¹	=	$FPOT_{uma_{17}}$	=	\$186,886,039.20
Porcentaje del financiamiento público de acuerdo a la votación ²	=	70%	=	.70
Porcentaje de la votación de dicha elección base ²	=	2%	=	.02
Meses de financiamiento público		12 meses		12

¹ Financiamiento Público determinado en la TABLA VII del presente dictamen.

² En los términos señalados por la fracción IV del artículo 44 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Desarrollo Aritmético:

Paso 1.- Obtener el financiamiento público para un partido de nueva creación con base en la UMA 2017 para el mes de enero 2018:

$$FPO_{pnc_{ene}} = (((FPOT_{uma_{17}}) * (70\%)) * (2\%))/12 \text{ meses}$$

$$FPO_{pnc_{ene}} = (((\$186,886,039.20) * (.70)) * (2\%))/12$$

$$FPO_{pnc_{ene}} = ((\$130,820,227.44) * (.02))/12$$

$$FPO_{pnc_{ene}} = \$2,616,404.55/12$$

$$FPO_{pnc_{ene}} = \$218,033.71$$

TOTAL DE FINANCIAMIENTO PUBLICO ENERO 2018 A PARTIDO DE NUEVA CREACIÓN (CON BASE EN LA UMA 2017)
\$218,033.71



Por lo tanto, realizados los procedimientos, cálculos aritméticos y de distribución y/o asignación precisados anteriormente, se determinan los montos mensuales integrados como se expone en la tabla siguiente:

TABLA X
COMPOSICIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO
PARA EL MES DE ENERO 2018

PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR EL 30 % (ARTÍCULO 44 FRACC. I, inciso a)	FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR EL 70 % (ARTÍCULO 44 FRACC. I, inciso b)	FINANCIAMIENTO PÚBLICO TOTAL ANUAL UMA 2017	FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL MES DE ENERO
Partido Acción Nacional	\$9,344,301.96	\$49,298,032.87	\$58,642,334.83	\$4,886,861.24
Partido Revolucionario Institucional	\$9,344,301.96	\$41,701,171.44	\$51,045,473.40	\$4,253,789.45
Partido del Trabajo	\$9,344,301.96	\$4,936,501.28	\$14,280,803.24	\$1,190,066.94
Partido Verde Ecologista de México	\$9,344,301.96	\$8,351,432.50	\$17,695,734.46	\$1,474,644.54
Movimiento Ciudadano	\$9,344,301.96	\$16,391,382.04	\$25,735,684.00	\$2,144,640.33
Partido Nueva Alianza	\$9,344,301.96	\$5,694,081.22	\$15,038,383.18	\$1,253,198.60
Partido Encuentro Social	\$0.00	\$4,447,626.09	\$4,447,626.09	\$370,635.51
RED Rectitud, Esperanza Demócrata	\$0.00	\$2,616,404.55	\$2,616,404.55	\$218,033.71
Total	\$56,065,811.76	\$133,436,631.99	\$189,502,443.75	\$15,791,870.31

Una vez determinado el monto a ministrar de manera mensual a los Partidos Políticos con base en la Unidad de Medida y Actualización publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecisiete (\$75.49), se obtiene la cantidad correspondiente al mes de enero de dos mil dieciocho, quedando de la siguiente forma:

TABLA XI
FINANCIAMIENTO PÚBLICO ORDINARIO TOTAL
A DISTRIBUIR EN EL MES DE ENERO 2018

PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL MES DE ENERO
Partido Acción Nacional	\$4,886,861.24
Partido Revolucionario Institucional	\$4,253,789.45
Partido del Trabajo	\$1,190,066.94
Partido Verde Ecologista de México	\$1,474,644.54
Movimiento Ciudadano	\$2,144,640.33
Partido Nueva Alianza	\$1,253,198.60
Partido Encuentro Social	\$370,635.51
RED Rectitud, Esperanza Demócrata	\$218,033.71
Total	\$15,791,870.31

SEGUNDO APARTADO
CÁLCULO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ORDINARIO
PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE FEBRERO A DICIEMBRE 2018

I. BASES Y CRITERIOS EN LA DETERMINACIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO

Ahora bien, se procede a determinar el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para los partidos políticos para el año dos mil dieciocho, con base en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil dieciocho, es decir, la cantidad de \$80.60 (Ochenta pesos 60/100 moneda nacional), el cual entra en vigor el uno de febrero de ese año, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización el cual a la letra dice:

“Artículo 5. El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año.”

Cabe señalar, que a la cantidad que resulte de las formulas con la UMA 2018, se deberá reducir el monto determinado en el financiamiento público ordinario total para el mes de enero dos mil dieciocho.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 44, fracción I, incisos a. y b. de la Ley Electoral para el Estado; y 51, numeral 1, inciso a), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, el financiamiento público a los partidos políticos con registro nacional o local se otorgará mediante la asignación presupuestal que determina el Congreso del Estado, de acuerdo con los lineamientos siguientes:

La Comisión Estatal Electoral presupuesta para el financiamiento público de los partidos políticos una cantidad mínima resultante del 65% de la Unidad de Medida y Actualización por el número de electores inscritos en el padrón electoral del Estado, para actividades ordinarias permanentes de los partidos, considerando los datos de referencia actualizados:

II. DETERMINACIÓN DEL FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DE FEBRERO A DICIEMBRE 2018 DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

FÓRMULA PARA CÁLCULO DE FINANCIAMIENTO ORDINARIO

$$FPOT_{uma,18} = (Uma_{p18}) * (PE)$$

TABLA XII

VARIABLES			
Financiamiento Público Ordinario con base a la UMA 2017	=	FPOT _{uma,17}	= \$186,886,039.20



VARIABLES				
Financiamiento Público Ordinario con base a la UMA 2018	=	$FPO_{UMA_{18}}$	=	?
Unidad de Medida y Actualización ¹	=	UMA_{18}	=	\$80.60
Proporción de la Unidad de Medida y Actualización	=	UMA_{P18}	=	?
Padrón Electoral al 31 de Julio de 2017 ²	=	PE		3,808,560

¹ Publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación de fecha diez de enero de dos mil dieciocho.

² Padrón Electoral al treinta y uno de julio de dos mil diecisiete: Información proporcionada por el Instituto Nacional Electoral mediante oficio INE/VE/JLE/NL/0502/2017 de fecha quince de agosto de dos mil diecisiete.

Desarrollo Aritmético:

Paso 1.- Obtener la proporción de la UMA 2018 para base de cálculo:

$$UMA_{P18} = (UMA_{18}) * (65\%)$$

$$UMA_{P18} = (\$80.60) * (0.65)$$

$$UMA_{P18} = \$52.39$$

Paso 2.- Aplicar el cálculo de la Fórmula de Financiamiento Ordinario 2018:

$$FPO_{UMA_{18}} = (UMA_{P18}) * (PE)$$

$$FPO_{UMA_{18}} = (\$52.39) * (3,808,560)$$

$$FPO_{UMA_{18}} = \$199,530,458.40$$

<p>TOTAL DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA PARTIDOS POLÍTICOS (CON BASE EN LA UMA 2018)</p>
<p>\$199,530,458.40</p>



Paso 3.- Determinar el Financiamiento Público Ordinario de febrero a diciembre 2018 con base en la UMA 2018, restando el Financiamiento Público Ordinario del mes de enero con base en la UMA 2017:

TABLA XIII

VARIABLES				
Financiamiento Público Ordinario febrero a diciembre, con base a la UMA 2018	=	FPO _{feb-dic}	=	?
Financiamiento Público Ordinario Total con base a la UMA 2018	=	FPO _{Tuma,18}	=	\$199,530,458.40
Financiamiento Público Ordinario Total enero con base a la UMA 2017 ¹	=	FPO _{Tene18}	=	\$15,791,870.31

¹Tabla XI Financiamiento Público Ordinario Total a distribuir el mes de enero de dos mil dieciocho de este mismo dictamen.

$$FPO_{feb-dic} = (FPO_{Tuma,18}) - (FPO_{Tene,18})$$

$$FPO_{feb-dic} = (\$199,530,458.40) - (\$15,791,870.31)$$

$$FPO_{feb-dic} = \underline{\underline{\$183,738,588.09}}$$

TOTAL DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA PARTIDOS POLÍTICOS FEBRERO A DICIEMBRE 2018 (CON BASE EN LA UMA 2018)
\$183,738,588.09

Esta cantidad resultante se distribuirá de acuerdo con el orden que establece la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León en su Artículo 44, Fracción I incisos:

- a) *El treinta por ciento de la cantidad total aprobada por el Congreso del Estado para el financiamiento público, deberá entregarse, conforme al calendario presupuestal que para el efecto determine la Comisión Estatal Electoral, en ministraciones conformadas en forma igualitaria a los partidos políticos con representación en el mismo.*



Monto del Fondo del 30% para asignación igualitaria UMA 2018
\$55,121,576.43

- b) *El setenta por ciento restante se distribuirá en proporción al porcentaje de votos que cada uno de los partidos políticos hubiese obtenido en la anterior elección de diputados locales.*

Monto del Fondo del 70% para asignación proporcional a resultados de elección anterior, UMA 2017
\$128,617,011.66

Las cantidades a otorgar a los partidos políticos como financiamiento público deben ser indexadas trimestralmente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el 3% del financiamiento público ordinario.

III. **PROCEDIMIENTO DE LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE
FEBRERO A DICIEMBRE 2018**

- A) *El treinta por ciento forma igualitaria:*

TABLA XII

**ASIGNACIÓN DEL 30% DE MANERA IGUALITARIA A PARTIDOS CON PRESENCIA EN EL
CONGRESO DEL ESTADO**



PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO ANUAL
Partido Acción Nacional	\$9,186,929.40
Partido Revolucionario Institucional	\$9,186,929.40
Partido del Trabajo	\$9,186,929.40
Partido Verde Ecologista de México	\$9,186,929.40
Movimiento Ciudadano	\$9,186,929.40
Partido Nueva Alianza	\$9,186,929.40
Total	\$55,121,576.43

B) El setenta por ciento proporción al porcentaje de votos:

TABLA XIII

VOTACIÓN TOTAL Y POR PARTIDO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES EN EL PROCESO ELECTORAL 2015⁹

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN TOTAL ELECCIÓN DIPUTADOS LOCALES	% PROPORCIONAL DE VOTACIÓN TOTAL
Partido Acción Nacional	668,343	32.1065%
Partido Revolucionario Institucional	565,352	27.1589%
Partido de la Revolución Democrática	44,424	2.1341%
Partido del Trabajo	66,926	3.2151%
Partido Verde Ecologista de México	113,222	5.4391%
Movimiento Ciudadano	222,221	10.6753%
Partido Nueva Alianza	77,195	3.7084%
Partido Demócrata	8,586	0.4125%
Partido Cruzada Ciudadana	12,734	0.6117%
Morena	42,881	2.0600%
Partido Humanista	49,035	2.3556%
Partido Encuentro Social	60,297	2.8966%
Candidatos Independientes	91,885	4.4141%
Subtotal	2,023,101	97.1876%
Nulos	58,544	2.8124%
Total	2,081,645	100.0000%

Para efectos de obtener la determinación de los partidos que son o no susceptibles a recibir financiamiento público ordinario correspondiente al 70%, se desprende el siguiente razonamiento:

- En principio debe considerarse el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del juicio SUP-JRC-463/2014¹⁰, en el que respecto a la aplicación del citado artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, determinó que de acuerdo con tal precepto para que un partido político nacional cuente con tales recursos deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral anterior en la entidad federativa de que se trate. En este sentido, los Partidos Políticos Nacionales que conservaron su registro, pero que no serán susceptibles a recibir financiamiento público de acuerdo al Artículo 52, Numeral 1

⁹ Según se desprende del acuerdo CEE/CG/139/2015, aprobado por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral en fecha treinta de agosto de dos mil quince.

¹⁰ Consultable en la siguiente página de internet: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/JRC/SUP-JRC-00440-2014.htm>

de la Ley General de Partidos son: el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Morena debido a que en la elección local no obtuvieron el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local 2014-2015, aunque a nivel federal si obtuvieron el porcentaje de votación que les permite permanecer como partido político nacional; de conformidad con los porcentaje de la votación válida emitida que se citan en el informe anexo al acuerdo CEE/CG/142/2015 de fecha cuatro de noviembre de dos mil quince, por el que se resuelve respecto a la pérdida de registro de los partidos políticos locales que no obtuvieron el porcentaje de votos requeridos en cualquiera de las elecciones locales para Gobernador, Diputados Locales o Ayuntamientos celebrada el siete de junio de dos mil quince.

Criterio que además fue confirmado por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León al resolver el recurso de apelación identificado como RA-001-2016 y su acumulado RA-002/2016, interpuestos por los partidos políticos MORENA y Partido de la Revolución Democrática en contra del acuerdo CEE/CG/02/2016 emitido por el Consejo General de este órgano electoral relativo al financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, correspondientes al año dos mil dieciséis.

Por lo tanto, el financiamiento se determina como se muestra en la siguiente tabla:

TABLA XIV
VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA POR PARTIDO POLÍTICO
EN PROCESO ELECTORAL 2014-2015

Partido Político	Porcentaje obtenido en la elección de Ayuntamientos	Porcentaje obtenido en la elección de Diputados	Porcentaje obtenido en la elección de Gobernador
Partido Acción Nacional	34.32%	33.04%	22.81%
Partido Revolucionario Institucional	31.00%	27.94%	22.77%
Partido de la Revolución Democrática	1.81%	2.20%	0.49%
Partido del Trabajo	7.00%	3.31%	0.79%
Partido Verde Ecologista de México	3.78%	5.60%	0.89%
Movimiento Ciudadano	6.52%	10.98%	0.53%
Nueva Alianza	2.68%	3.82%	0.64%
MORENA	1.39%	2.12%	0.32%
Partido Encuentro Social	3.04%	2.98%	0.33%

Por lo tanto, los partidos políticos que contendieron **en el proceso electoral 2014-2015**, que son sujetos a financiamiento público, ya que obtuvieron más del 3% de la votación válida emitida en el pasado proceso electoral local son: **Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido**

del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Partido Nueva Alianza y Partido Encuentro Social.

Cabe destacar, que en términos de los artículos 42 de la Constitución Local y 44, fracción I, inciso b. de la Ley Electoral, se debe tomar en cuenta la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada con la clave S3EL 073/2002, en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 579-580, cuyo rubro es FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL. PARA ACCEDER A LA REPARTICIÓN DEL SETENTA POR CIENTO, NO ES NECESARIO QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS TENGAN REPRESENTACIÓN EN EL CONGRESO (Legislación de Nuevo León), la cual establece que no se debe considerar exigible el requisito previsto en el artículo 50, fracción I, inciso b), párrafo primero de la Ley Electoral (ahora artículo 44, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León), relativo a tener representación en el Congreso del Estado para acceder a la repartición del 70% del financiamiento público estatal.

De esta manera, el partido Encuentro Social es el instituto político nacional con registro en la entidad que no cuenta con representación en el Congreso del Estado, pero que obtuvo por lo menos el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local en alguna de las pasadas elecciones celebradas en la entidad, ya que de acuerdo a la TABLA XIV antes mencionada, se establece que obtuvo el 3.04% de la votación válida emitida en las elecciones para la renovación de los cincuenta y un Ayuntamientos de la entidad; en consecuencia, tiene derecho a participar en la distribución del 70% de la cantidad total aprobada por el Congreso del Estado para el financiamiento público.

Criterio que fuera confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con el número SUP-JRC-28/2017 interpuesto en contra del acuerdo del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral identificado como CEE/CG/02/2017 relacionado con el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos correspondientes al año dos mil diecisiete, en particular la condición de contar con representación en el Congreso del Estado para acceder al 30% del financiamiento que se distribuye de manera igualitaria entre los partidos políticos.

En virtud de lo anterior, se presenta el número de votos que obtuvieron los partidos políticos antes mencionados, los cuales se suma el total de la votación válida emitida, únicamente de los partidos políticos susceptibles al financiamiento público ordinario, con la finalidad de obtener el 100% de los votos y así determinar la proporción que representan para cada entidad, los cuales se detallan en la siguiente tabla:

TABLA XV

DETERMINACIÓN DEL PORCENTAJE POR PARTIDO POLÍTICO, PARA LA ASIGNACIÓN DEL 70% DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO 2018

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN TOTAL ELECCIÓN DIPUTADOS LOCALES	% PROPORCIONAL DE VOTACIÓN TOTAL
Partido Acción Nacional	668,343	37.6838%
Partido Revolucionario Institucional	565,352	31.8767%
Partido del Trabajo	66,926	3.7735%
Partido Verde Ecologista de México	113,222	6.3839%
Movimiento Ciudadano	222,221	12.5297%
Partido Nueva Alianza	77,195	4.3526%
Partido Encuentro Social	60,297	3.3998%
Total	1,773,566	100.0000%

De esta manera, la distribución y/o asignación del financiamiento público de los partidos políticos por concepto del 70% se detalla en la tabla siguiente:

TABLA XVI

ASIGNACIÓN DEL 70% DE MANERA PROPORCIONAL A PARTIDOS

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN EFECTIVA ELECCIÓN DIPUTADOS LOCALES	% PROPORCIONAL DE VOTACIÓN EFECTIVA	FINANCIAMIENTO POR EL 70% (ARTÍCULO 44 FRACC. I, INCISO B)
Partido Acción Nacional	668,343	37.6838%	\$48,467,777.44
Partido Revolucionario Institucional	565,352	31.8767%	\$40,998,858.96
Partido del Trabajo	66,926	3.7735%	\$4,853,362.94
Partido Verde Ecologista de México	113,222	6.3839%	\$8,210,781.41
Movimiento Ciudadano	222,221	12.5297%	\$16,115,325.71
Partido Nueva Alianza	77,195	4.3526%	\$5,598,184.05
Partido Encuentro Social	60,297	3.3998%	\$4,372,721.16
Total	1,773,556	100.00%	\$128,617,011.66

TABLA XVII

FINANCIAMIENTO ORDINARIO TOTAL POR PARTIDO

PARA FEBRERO A DICIEMBRE 2018

PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR EL 30 % (ARTÍCULO 44 FRACC. I, inciso a)	FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR EL 70 % (ARTÍCULO 44 FRACC. I, inciso b)	FINANCIAMIENTO PÚBLICO TOTAL ANUAL UMA 2018
Partido Acción Nacional	\$9,186,929.40	\$48,467,777.44	\$57,654,706.84
Partido Revolucionario Institucional	\$9,186,929.40	\$40,998,858.96	\$50,185,788.36
Partido del Trabajo	\$9,186,929.40	\$4,853,362.94	\$14,040,292.34
Partido Verde Ecologista de México	\$9,186,929.40	\$8,210,781.41	\$17,397,710.81
Movimiento Ciudadano	\$9,186,929.40	\$16,115,325.71	\$25,302,255.11
Partido Nueva Alianza	\$9,186,929.40	\$5,598,184.05	\$14,785,113.45
Partido Encuentro Social	\$0.00	\$4,372,721.16	\$4,372,721.16
Total	\$55,121,576.43	\$128,617,011.66	\$183,738,588.09

IV. DETERMINACIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE FEBRERO A DICIEMBRE 2018
PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS

$$FPO_{feb-dic p1...p8} = (FPO_{uma, p1...p8}) / (11)$$

TABLA XVIII

VARIABLES				
Financiamiento Público Ordinario Partido Acción Nacional ¹	=	FPO _{uma, p1}	=	\$57,654,706.84
Financiamiento Público Ordinario Partido Revolucionario Institucional ¹	=	FPO _{uma, p2}	=	\$50,185,788.36

VARIABLES				
Financiamiento Público Ordinario Partido del Trabajo ¹	=	FPO _{uma,8} p3	=	\$14,040,292.34
Financiamiento Público Ordinario Partido Verde Ecologista de México ¹	=	FPO _{uma,8} p4	=	\$17,397,710.81
Financiamiento Público Ordinario Movimiento Ciudadano ¹	=	FPO _{uma,8} p5	=	\$25,302,255.11
Financiamiento Público Ordinario Partido Nueva Alianza ¹	=	FPO _{uma,8} p6	=	\$14,785,113.45
Financiamiento Público Ordinario Partido Encuentro Social ¹	=	FPO _{uma,8} p7	=	\$4,372,721.16
Número de meses en los que se tiene que dividir el financiamiento	=	n meses		11
Financiamiento Público Ordinario febrero a diciembre 2018 Partido Acción Nacional	=	FPO _{feb-dic} p1	=	?
Financiamiento Público Ordinario febrero a diciembre 2018 Partido Revolucionario Institucional	=	FPO _{feb-dic} p2	=	?
Financiamiento Público Ordinario febrero a diciembre 2018 Partido del Trabajo	=	FPO _{feb-dic} p3	=	?
Financiamiento Público Ordinario febrero a diciembre 2018 Partido Verde Ecologista de México	=	FPO _{feb-dic} p4	=	?
Financiamiento Público Ordinario febrero a diciembre 2018 Movimiento Ciudadano	=	FPO _{feb-dic} p5	=	?
Financiamiento Público Ordinario febrero a diciembre 2018 Partido Nueva Alianza	=	FPO _{feb-dic} p6	=	?
Financiamiento Público Ordinario febrero a diciembre 2018 Partido Encuentro Social	=	FPO _{feb-dic} p7	=	?

¹ Cantidad determinada TABLA XVII, de este mismo dictamen.

$$FPO_{feb-dic} p1 = (FPO_{uma,8} p1) / (n)$$

$$FPO_{feb-dic} p1 \text{ Partido Acción Nacional} = (\$57,654,706.84) / (11)$$

$$FPO_{feb-dic} p1 \text{ Partido Acción Nacional} = \underline{\$5,241,336.99}$$

$$FPO_{feb-dic} p2 = (FPO_{uma,8} p2) / (n)$$

$$FPO_{feb-dic} p2 \text{ Partido Revolucionario Institucional} = (\$50,185,788.36) / (11)$$

$FPO_{feb-dic} p2$ Partido Revolucionario Institucional = \$4,562,344.40

$$FPO_{feb-dic} p3 = (FPO_{uma,8p3}) / (n)$$

$FPO_{feb-dic} p3$ Partido del Trabajo = (\$14,040,292.34) / (n)

$FPO_{feb-dic} p3$ Partido del Trabajo = \$1,276,390.21

$$FPO_{feb-dic} p4 = (FPO_{uma,8p4}) / (n)$$

$FPO_{feb-dic} p4$ Partido Verde Ecologista de México = (\$17,397,710.81) / (n)

$FPO_{feb-dic} p4$ Partido Verde Ecologista de México = \$1,581,610.07

$$FPO_{feb-dic} p5 = (FPO_{uma,8p5}) / (n)$$

$FPO_{feb-dic} p5$ Movimiento Ciudadano = (\$25,302,255.11) / (n)

$FPO_{feb-dic} p5$ Movimiento Ciudadano = \$2,300,205.01

$$FPO_{feb-dic} p6 = (FPO_{uma,8p6}) / (n)$$

$FPO_{feb-dic} p6$ Partido Nueva Alianza = (\$14,785,113.45) / (n)

$FPO_{feb-dic} p6$ Partido Nueva Alianza = \$1,344,101.22

$$FPO_{feb-dic} p7 = (FPO_{uma,8p7}) / (n)$$

$FPO_{feb-dic} p7$ Partido Encuentro Social = (\$4,372,721.16) / (n)

FPO_{feb-dic} p7 Partido Encuentro Social = \$397,520.11

V. DETERMINACIÓN DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE
FEBRERO –DICIEMBRE 2018
PARA PARTIDO DE NUEVA CREACIÓN

Por otra parte, la entidad política RED Rectitud, Esperanza Demócrata, obtuvo su registro como partido político estatal en fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, es decir, en fecha posterior a la última elección que se efectuó en julio de dos mil quince, y por lo tanto tiene derecho a que se le otorgue el financiamiento público, en los términos señalados por la fracción IV del artículo 44 de la Ley Electoral para el Estado, el cual cita textualmente:

“Artículo 44. El financiamiento público a los partidos políticos con registro nacional o local se otorgará mediante la asignación presupuestal que determine el Congreso del Estado, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos, y demás leyes aplicables conforme a lo siguiente:

I a III

(...)

IV. El partido político que hubiere obtenido su registro con fecha posterior a la última elección tendrá derecho a que se le otorgue financiamiento público equivalente a que hubiera obtenido el dos por ciento de la votación de dicha elección base. También tendrá derecho a que se le otorguen subvenciones por la realización de actividades extraordinarias, como entidad de interés público. Para efectos de esta fracción, se establecerá una partida presupuestal adicional.

(...)

En la especie se considera que dicha entidad política tiene derecho a que se le otorgue el financiamiento público equivalente a que hubiera obtenido el dos por ciento de la votación de dicha elección base, respecto al 70% del financiamiento público estatal, pero no así que se le incluya en el reparto del 30% restante, porque la legislación no determina que se le otorgue tal financiamiento como si tuviera representación en el Congreso, el cual constituye un requisito indispensable para tener derecho a dicha prerrogativa.

Criterio que es acorde a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-JRC-042/2000, en el cual se estableció que los partidos políticos de reciente registro tienen derecho a recibir una parte proporcional del 70% del financiamiento público estatal, a pesar de no haber contendido en los pasados comicios ni haber obtenido votación alguna a su favor; pero que de ninguna manera genera que se les incluya en el reparto del 30% restante, esto, sobre la base de que la legislación vigente en aquél entonces no decía que se les otorgara tal financiamiento como si tuvieran representación en el Congreso.

En ese sentido, es dable establecer que el partido político RED, tiene derecho a que se le otorgue financiamiento público, en los términos señalados por la fracción IV del artículo 44 de la Ley Electoral para el Estado, y para tal efecto, a fin de determinar el monto que le corresponde al aludido ente político

se debe tomar en cuenta el cálculo del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos del año dos mil dieciocho, establecido en la TABLA XVII del presente dictamen, en la que se establece el monto total, así como las cantidades correspondientes al 70%, a fin de considerar la cantidad que comprende, y de ahí, obtener el dos por ciento que le corresponde a la entidad política RED de acuerdo al siguiente cálculo:

**FÓRMULA PARA DETERMINACIÓN DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO FEBRERO - DICIEMBRE
2018 A PARTIDO DE NUEVA CREACIÓN**

$$FPO_{pnc_{feb-dic}} = ((FPOT_{uma_{18}}) * (70\%)) * (2\%)$$

TABLA XIX

VARIABLES				
Financiamiento Público a partido de nueva creación febrero – diciembre 2018.	=	$FPO_{pnc_{feb-dic}}$	=	?
Financiamiento Público ordinario con base UMA 2018 ¹	=	$FPOT_{uma_{18}}$	=	\$183,738,588.09
Porcentaje del financiamiento público de acuerdo a la votación ²	=	70%	=	0.70
Porcentaje de la votación de dicha elección base ²	=	2%	=	0.02

¹ Financiamiento Público Ordinario determinado en la TABLA XVII del presente Dictamen.

² En los términos señalados por la fracción IV del artículo 44 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Desarrollo Aritmético:

Paso 1.- Obtener el financiamiento público para un partido de nueva creación con base en la UMA 2018 para los meses de febrero a diciembre 2018:

$$FPO_{pnc_{feb-dic}} = ((FPOT_{uma_{18}}) * (70\%)) * (2\%)$$

$$FPO_{pnc_{feb-dic}} = ((\$183,738,588.09) * (.70)) * (2\%)$$

$$FPO_{pnc_{feb-dic}} = (\$128,617,011.66) * (.02)$$

$$FPO_{pnc_{feb-dic}} = \$2,572,340.23$$



TOTAL DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO FEBRERO - DICIEMBRE 2018 A PARTIDO DE NUEVA CREACIÓN (CON BASE EN LA UMA 2018)
\$2,572,340.23

Por lo tanto, realizados los procedimientos, cálculos aritméticos y de distribución y/o asignación precisados anteriormente, se determinan los montos mensuales integrados que deberán de recibir todos los partidos políticos que son susceptibles de recibir financiamiento público ordinario para el ejercicio dos mil dieciocho para sus actividades ordinarias permanentes correspondiente a los meses de febrero a diciembre del año dos mil dieciocho, como se expone en la tabla siguiente:

TABLA XX
FINANCIAMIENTO PÚBLICO ORDINARIO PARA LOS
MESES DE FEBRERO A DICIEMBRE DE 2018

PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR EL 30% (ARTÍCULO 44 FRACC. I, inciso a)	FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR EL 70% (ARTÍCULO 44 FRACC. I, inciso b)	FINANCIAMIENTO PÚBLICO TOTAL ANUAL UMA 2018	FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LOS MESES DE FEBRERO A DICIEMBRE
Partido Acción Nacional	\$9,186,929.40	\$48,467,777.44	\$57,654,706.84	\$5,241,336.99
Partido Revolucionario Institucional	\$9,186,929.40	\$40,998,858.96	\$50,185,788.36	\$4,562,344.40
Partido del Trabajo	\$9,186,929.40	\$4,853,362.94	\$14,040,292.34	\$1,276,390.21
Partido Verde Ecologista de México	\$9,186,929.40	\$8,210,781.41	\$17,397,710.81	\$1,581,610.07
Movimiento Ciudadano	\$9,186,929.40	\$16,115,325.71	\$25,302,255.11	\$2,300,205.01
Partido Nueva Alianza	\$9,186,929.40	\$5,598,184.05	\$14,785,113.45	\$1,344,101.22
Partido Encuentro Social	\$0.00	\$4,372,721.16	\$4,372,721.16	\$397,520.11
RED Rectitud, Esperanza Demócrata	\$0.00	\$2,572,340.23	\$2,572,340.23	\$233,849.11
Total	\$55,121,576.43	\$131,189,351.89	\$186,310,928.32	\$16,937,357.12

Finalmente, una vez determinadas las cantidades precisadas en los dos apartados que anteceden, se determina el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos para el año dos mil dieciocho, como se expone en la tabla siguiente:

TABLA XXI

FINANCIAMIENTO PÚBLICO ORDINARIO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DE
LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL AÑO 2018

PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO PÚBLICO TOTAL PARA EL MES DE ENERO 2018, CON BASE EN LA UMA 2017 PRIMER APARTADO	FINANCIAMIENTO PÚBLICO TOTAL PARA LOS MESES DE FEBRERO A DICIEMBRE 2018, CON BASE EN LA UMA 2018 SEGUNDO APARTADO	FINANCIAMIENTO PÚBLICO TOTAL ANUAL
Partido Acción Nacional	\$4,886,861.24	\$57,654,706.84	\$62,541,568.08
Partido Revolucionario Institucional	\$4,253,789.45	\$50,185,788.36	\$54,439,577.81
Partido del Trabajo	\$1,190,066.94	\$14,040,292.34	\$15,230,359.28
Partido Verde Ecologista de México	\$1,474,644.54	\$17,397,710.81	\$18,872,355.35
Movimiento Ciudadano	\$2,144,640.33	\$25,302,255.11	\$27,446,895.45
Partido Nueva Alianza	\$1,253,198.60	\$14,785,113.45	\$16,038,312.05
Partido Encuentro Social	\$370,635.51	\$4,372,721.16	\$4,743,356.67
RED Rectitud, Esperanza Demócrata	\$218,033.71	\$2,572,340.23	\$2,790,373.95
Total	\$15,573,836.60	\$186,310,928.32	\$202,102,798.63

A continuación, se plasman las cantidades de financiamiento público ordinario, que recibirán los partidos políticos de manera mensual durante el ejercicio dos mil dieciocho, de la manera siguiente:

TABLA XXII

PARTIDO POLÍTICO	ENERO (UMA 2017)	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
Partido Acción Nacional	\$4,886,861.24	\$5,241,336.99	\$5,241,336.99	\$5,241,336.99	\$5,241,336.99	\$5,241,336.99
Partido Revolucionario Institucional	\$4,253,789.45	\$4,562,344.40	\$4,562,344.40	\$4,562,344.40	\$4,562,344.40	\$4,562,344.40
Partido del Trabajo	\$1,190,066.94	\$1,276,390.21	\$1,276,390.21	\$1,276,390.21	\$1,276,390.21	\$1,276,390.21
Partido Verde Ecologista de México	\$1,474,644.54	\$1,581,610.07	\$1,581,610.07	\$1,581,610.07	\$1,581,610.07	\$1,581,610.07
Movimiento Ciudadano	\$2,144,640.33	\$2,300,205.01	\$2,300,205.01	\$2,300,205.01	\$2,300,205.01	\$2,300,205.01
Partido Nueva Alianza	\$1,253,198.60	\$1,344,101.22	\$1,344,101.22	\$1,344,101.22	\$1,344,101.22	\$1,344,101.22
Partido Encuentro Social	\$370,635.51	\$397,520.11	\$397,520.11	\$397,520.11	\$397,520.11	\$397,520.11
RED Rectitud, Esperanza Demócrata	\$218,033.71	\$233,849.11	\$233,849.11	\$233,849.11	\$233,849.11	\$233,849.11
Total	\$15,791,870.31	\$16,937,357.12	\$16,937,357.12	\$16,937,357.12	\$16,937,357.12	\$16,937,357.12

PARTIDO POLÍTICO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
Partido Acción Nacional	\$5,241,336.99	\$5,241,336.99	\$5,241,336.99	\$5,241,336.99	\$5,241,336.99	\$5,241,336.99	\$62,541,568.08
Partido Revolucionario Institucional	\$4,562,344.40	\$4,562,344.40	\$4,562,344.40	\$4,562,344.40	\$4,562,344.40	\$4,562,344.40	\$54,439,577.81
Partido del Trabajo	\$1,276,390.21	\$1,276,390.21	\$1,276,390.21	\$1,276,390.21	\$1,276,390.21	\$1,276,390.21	\$15,230,359.28
Partido Verde Ecologista de México	\$1,581,610.07	\$1,581,610.07	\$1,581,610.07	\$1,581,610.07	\$1,581,610.07	\$1,581,610.07	\$18,872,355.35
Movimiento Ciudadano	\$2,300,205.01	\$2,300,205.01	\$2,300,205.01	\$2,300,205.01	\$2,300,205.01	\$2,300,205.01	\$27,446,895.45
Partido Nueva Alianza	\$1,344,101.22	\$1,344,101.22	\$1,344,101.22	\$1,344,101.22	\$1,344,101.22	\$1,344,101.22	\$16,038,312.05
Partido Encuentro Social	\$397,520.11	\$397,520.11	\$397,520.11	\$397,520.11	\$397,520.11	\$397,520.11	\$4,743,356.67
RED Rectitud, Esperanza Demócrata	\$233,849.11	\$233,849.11	\$233,849.11	\$233,849.11	\$233,849.11	\$233,849.11	\$2,790,373.95
Total	\$16,937,357.12	\$16,937,357.12	\$16,937,357.12	\$16,937,357.12	\$16,937,357.12	\$16,937,357.12	\$202,102,798.63

**TERCER APARTADO
CÁLCULO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA
GASTOS DE CAMPAÑA 2018
PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

**I. BASES Y CRITERIOS EN LA DETERMINACIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA
CAMPAÑAS**

Por último, en un tercer apartado, de conformidad con lo establecido en el artículo 44, fracción II, inciso b. de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; dentro de los primeros dos meses del año de la elección se le entregará a cada partido político, en una sola exhibición, y en forma adicional a las subvenciones establecidas por esta Ley, el financiamiento para gastos de campaña conforme a lo siguiente:

b) En el año de la elección en que se renueve solamente el Congreso del Estado y los Ayuntamientos, se otorgará a los partidos políticos un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.

II. DETERMINACIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA
2018 A LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Una vez obtenido el financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos políticos, se procede a la realización del cálculo correspondiente, quedando de la siguiente forma:

FÓRMULA PARA CÁLCULO DE FINANCIAMIENTO DE CAMPAÑAS 2018

$$FPC_{p1...p8} = (FPOT_{p1...p8}) * (30\%)$$

TABLA XXIII

VARIABLES				
Financiamiento Público Ordinario Partido Acción Nacional ¹	=	FPOT _{p1}	=	\$62,541,568.08
Financiamiento Público Ordinario Partido Revolucionario Institucional ¹	=	FPOT _{p2}	=	\$54,439,577.81
Financiamiento Público Ordinario Partido del Trabajo ¹	=	FPOT _{p3}	=	\$15,230,359.28
Financiamiento Público Ordinario Partido Verde Ecologista de México ¹	=	FPOT _{p4}	=	\$18,872,355.35
Financiamiento Público Ordinario Movimiento Ciudadano ¹	=	FPOT _{p5}	=	\$27,446,895.45
Financiamiento Público Ordinario Partido Nueva Alianza ¹	=	FPOT _{p6}	=	\$16,038,312.05
Financiamiento Público Ordinario Partido Encuentro Social ¹	=	FPOT _{p7}	=	\$4,743,356.67
Financiamiento Público Ordinario RED Rectitud, Esperanza Demócrata ¹	=	FPOT _{p8}	=	\$2,790,373.95
Porcentaje de cálculo para gastos de campaña según Ley Electoral. ²	=	30%		0.30

VARIABLES				
Financiamiento Público para Campañas Partido Acción Nacional	=	FPC _{p1}	=	?
Financiamiento Público para Campañas Partido Revolucionario Institucional	=	FPC _{p2}	=	?
Financiamiento Público para Campañas Partido del Trabajo	=	FPC _{p3}	=	?
Financiamiento Público para Campañas Partido Verde Ecologista de México	=	FPC _{p4}	=	?
Financiamiento Público para Campañas Movimiento Ciudadano ³	=	FPC _{p5}	=	?
Financiamiento Público para Campañas Partido Nueva Alianza ³	=	FPC _{p6}	=	?
Financiamiento Público para Campañas Partido Encuentro Social	=	FPC _{p7}	=	?
Financiamiento Público para Campañas RED Rectitud, Esperanza Demócrata	=	FPC _{p8}	=	?

¹ Cantidad determinada en el segundo apartado de este mismo proyecto.

² Según lo establecido en el inciso b) de la fracción II del artículo 44 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Desarrollo Aritmético:

Paso 1.- Obtener el financiamiento público para campañas de cada partido político:

$$FPC_{p1} = (FPOT_{p1}) * (30\%)$$

$$FPC_{p1} \text{ Partido Acción Nacional} = (\$62,541,568.08) * (.30)$$

$$FPC_{p1} \text{ Partido Acción Nacional} = \underline{\$18,762,470.42}$$

$$FPC_{p2} = (FPOT_{p2}) * (30\%)$$

$$FPC_{p2} \text{ Partido Revolucionario Institucional} = (\$54,439,577.81) * (.30)$$

$$FPC_{p2} \text{ Partido Revolucionario Institucional} = \underline{\$16,331,873.34}$$



$$FPCp3 = (FPOTp3) * (30\%)$$

$$FPCp3 \text{ Partido del Trabajo} = (\$15,230,359.28) * (.30)$$

$$FPCp3 \text{ Partido del Trabajo} = \underline{\$4,569,107.78}$$

$$FPCp4 = (FPOTp4) * (30\%)$$

$$FPCp4 \text{ Partido Verde Ecologista de México} = (\$18,872,355.35) * (.30)$$

$$FPCp4 \text{ Partido Verde Ecologista de México} = \underline{\$5,661,706.61}$$

$$FPCp5 = (FPOTp5) * (30\%)$$

$$FPCp5 \text{ Movimiento Ciudadano} = (\$27,446,895.45) * (.30)$$

$$FPCp5 \text{ Movimiento Ciudadano} = \underline{\$8,234,068.63}$$

$$FPCp6 = (FPOTp6) * (30\%)$$

$$FPCp6 \text{ Partido Nueva Alianza} = (\$16,038,312.05) * (.30)$$

$$FPCp6 \text{ Partido Nueva Alianza} = \underline{\$4,811,493.62}$$

$$FPCp7 = (FPOTp7) * (30\%)$$

$$FPCp7 \text{ Partido Encuentro Social} = (\$4,743,356.67) * (.30)$$

$$FPCp7 \text{ Partido Encuentro Social} = \underline{\$1,423,007.00}$$

A

$$FPCp8 = (FPOTp8) * (30\%)$$

$$FPCp8 \text{ RED Rectitud, Esperanza Demócrata} = (\$2,790,373.95) * (.30)$$

$$FPCp8 \text{ RED Rectitud, Esperanza Demócrata} = \underline{\$837,112.18}$$

Una vez desarrolladas las fórmulas que anteceden, se determina la cantidad líquida de financiamiento público que deberán recibir los partidos políticos para el desarrollo de sus campañas, quedando de la siguiente forma:

TABLA XXIV

PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO PÚBLICO TOTAL ANUAL 2018	FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA 2018 (30%)
Partido Acción Nacional	\$62,541,568.08	\$18,762,470.42
Partido Revolucionario Institucional	\$54,439,577.81	\$16,331,873.34
Partido del Trabajo	\$15,230,359.28	\$4,569,107.78
Partido Verde Ecologista de México	\$18,872,355.35	\$5,661,706.61
Movimiento Ciudadano	\$27,446,895.45	\$8,234,068.63
Partido Nueva Alianza	\$16,038,312.05	\$4,811,493.62
Partido Encuentro Social	\$4,743,356.67	\$1,423,007.00
RED Rectitud, Esperanza Demócrata	\$2,790,373.95	\$837,112.18
Total	\$202,102,798.63	\$62,305,063.96

III. DETERMINACIÓN DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA 2018 A PARTIDOS POLÍTICOS SIN DERECHO A FINANCIAMIENTO PÚBLICO ORDINARIO

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente identificado como SUP-JRC-4/2017 y sus acumulados, determinó de acuerdo a una interpretación conforme, sistemática y funcional del artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, que las entidades políticas nacionales que no alcanzaron el 3% de la votación válida emitida en la última elección local deben recibir financiamiento público para gastos de campaña como si se trataran de partidos políticos que obtuvieron su registro con fecha posterior a la última elección de diputados locales, a fin de no violentar el principio de equidad al competir en la contienda electoral local, en la cual no reciban ni financiamiento público local para sus actividades ordinarias y por consecuencia tampoco financiamiento privado, pues dicha situación implicaría un incumplimiento al deber constitucional y legal de proveer financiamiento a los partidos políticos a fin de estar en aptitud de competir en condiciones de equidad en procesos electorales.

Tomando en consideración dicho criterio, se tiene que los partidos políticos **MORENA** y **Partido de la Revolución Democrática** quienes no alcanzaron el 3% de la votación válida emitida en la pasada



elección local celebrada en esta entidad federativa, deben obtener financiamiento público para sus gastos de campaña de conformidad a lo señalado en el artículo 44, numeral IV, es decir, como si fuera un partido político creado en fecha posterior a la última elección.

TABLA XXV

VARIABLES				
Financiamiento Público Ordinario Total para Partido de Nueva Creacion ¹	=	FPO _{Tpnc}	=	\$2,790,373.95
Porcentaje de cálculo para gastos de campaña según Ley Electoral ²	=	30%		0.30
Financiamiento Público para Campañas partido de la Revolución Democrática ³	=	FPC _{pg}	=	?
Financiamiento Público para Campañas Partido Morena ³	=	FPC _{pio}	=	?

¹ Cálculo estimado para financiamiento público a un partido de nueva creación en este mismo acuerdo (partido RED).

² Según lo establecido en el inciso b) de la fracción II del artículo 44 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

³ Partidos en el supuesto de las resoluciones

Desarrollo Aritmético:

Paso 1.- Obtener el financiamiento público para campañas de cada partido político:

$$FPC_{pg} = (FPO_{Tpnc}) * (30\%)$$

$$FPC_{pg} \text{ Partido de la Revolución Democrática} = (\$2,790,373.95) * (.30)$$

$$FPC_{pg} \text{ Partido de la Revolución Democrática} = \underline{\$837,112.18}$$

$$FPC_{pio} = (FPO_{Tpnc}) * (30\%)$$

$$FPC_{pio} \text{ Partido Morena} = (\$2,790,373.95) * (.30)$$

$$FPC_{pio} \text{ Partido Morena} = \underline{\$837,112.18}$$

TABLA XXVI

FINANCIAMIENTO PÚBLICO ORDINARIO Y PARA CAMPAÑAS

TOTAL 2018 PARA PARTIDOS POLÍTICOS

PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO PÚBLICO ORDINARIO 2018	FINANCIAMIENTO PÚBLICO GASTOS DE CAMPAÑA 2018	FINANCIAMIENTO PÚBLICO TOTAL 2018
Partido Acción Nacional	\$62,541,568.08	\$18,762,470.42	\$81,304,038.50
Partido Revolucionario Institucional	\$54,439,577.81	\$16,331,873.34	\$70,771,451.15
Partido del Trabajo	\$15,230,359.28	\$4,569,107.78	\$19,799,467.06
Partido Verde Ecologista de México	\$18,872,355.35	\$5,661,706.61	\$24,534,061.96
Movimiento Ciudadano	\$27,446,895.45	\$8,234,068.63	\$35,680,964.08
Partido Nueva Alianza	\$16,038,312.05	\$4,811,493.62	\$20,849,805.67
Partido Encuentro Social	\$4,743,356.67	\$1,423,007.00	\$6,166,363.67
RED Rectitud, Esperanza Demócrata	\$2,790,373.95	\$837,112.18	\$3,627,486.13
Partido de la Revolución Democrática	\$0.00	\$837,112.18	\$837,112.18
MORENA	\$0.00	\$837,112.18	\$837,112.18
Total	\$202,102,798.63	\$62,305,063.96	\$264,407,862.59

En razón de lo anterior, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales precisadas en considerandos anteriores, se propone:

PRIMERO. Aprobar el proyecto de dictamen relativo al monto de financiamiento público ordinario y de campaña que corresponde a los partidos políticos para el ejercicio dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Aprobar que la presidenta de la Comisión de Organización, Estadística Electoral y Prerrogativas y Partidos Políticos, presente para su resolución el proyecto de acuerdo relativo a este dictamen al Consejo General de la Comisión Estatal Electoral.

En razón de lo anterior, se propone al Consejo General de este organismo el presente proyecto de acuerdo presentado por la Comisión de Organización, Estadística Electoral y Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo electoral, relativo al financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y gastos de campaña de los partidos políticos correspondiente al año dos mil dieciocho, en los términos expuestos y de conformidad con lo establecido en los artículos 42 y 43 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 35, fracción IV, 42, fracción IV, 43, 44, 85, 87, 97, fracción I, 107, fracciones II y VI y 217, fracción II de la Ley Electoral para el Estado y 28 y 69, fracción II del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado.

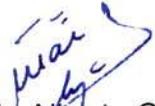
Por lo anteriormente expuesto, fundado y razonado, se acuerda:

ÚNICO. Se **aprueba** el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y gastos de campaña de los partidos políticos correspondiente al año dos mil dieciocho, en los términos del presente acuerdo.



Notifíquese personalmente a los partidos políticos por conducto de sus representantes acreditados ante esta Comisión Estatal Electoral; por **oficio** al Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva en Nuevo León; por **estrados** a los demás interesados; **publíquese** en el Periódico Oficial del Estado; y **hágase** del conocimiento público en la página de **Internet**.

Revisado y analizado que fue el presente acuerdo por las y los Consejeros Electorales que integran el quórum de la presente **Sesión Extraordinaria** del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral; conforme a los artículos 88 y 94 de la Ley Electoral para el Estado, lo aprueban por **unanimidad**, las y los Consejeros Electorales Dr. Mario Alberto Garza Castillo; Mtra. Miriam Guadalupe Hinojosa Dieck; Ing. Sara Lozano Alamilla; Mtra. Claudia Patricia de la Garza Ramos; Mtro. Luigui Villegas Alarcón; Lic. Rocío Rosiles Mejía; y Mtro. Alfonso Roiz Elizondo, firmando para constancia legal en los términos de los artículos 98, fracción VIII y 103, fracción VI de la aludida Ley Electoral; y 68 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León.
Conste.


Dr. Mario Alberto Garza Castillo
Consejero Presidente


Lic. Héctor García Marroquín
Secretario Ejecutivo